

REFORMISMO BORBONICO Y GOBIERNO MUNICIPAL (LAS REGIDURIAS COMPOSTELANAS, SIGLO XVIII)¹

María López Díaz
Universidad de Vigo

RESUMEN: En el siglo XVIII el proceso de patrimonialización de los cargos municipales está plenamente consolidado, siendo así que la mayoría de las ciudades aparecen regidas por cabildos oligárquicos y nepotistas. La nueva dinastía necesita contar con ellos, lo cual no impidió su intervención (directa o indirecta) en este ámbito ni tampoco el acceso e incorporación al grupo de nuevos elementos. En este trabajo se abordan los retoques de composición y capítulos de gobierno tocantes al regimiento compostelano así como la dinámica de sus oficios durante la etapa borbónica. A partir del estudio de la legislación “específica” promulgada para su control, de las transmisiones operadas en cada cargo, los pleitos a que dieron lugar y las controversias surgidas entre los grupos dirigentes locales, se analizan algunas de las claves de la evolución de su gobierno en esta etapa crucial de los municipios modernos.

Palabras clave: Reformismo borbónico, gobierno municipal, regidores, oligarquías urbanas, Santiago de Compostela, siglo XVIII.

ABSTRACT: By the 18th century the private ownership of municipal office was a *fait accompli*, most city corporations being in the hands of nepotistic local oligarchies. That the newly arrived Bourbon dynasty needed their support prevented neither its direct or indirect intervention in this area, nor the incorporation of new members into the privileged class. This paper discusses modifications in the composition and statutes of the corporation of Santiago de Compostela, and turnover in public office, during the Bourbon Age. Consideration of specific

Trabajo recibido el 21 de noviembre de 2005 y admitido para su publicación el 19 de enero de 2006.

¹ Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación “Sociedades y poderes: estructuras, dinámicas y estrategias en la Galicia Meridional (1480-1850)”, subvencionado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica (BHA2003-02417).

national legislation on city corporations, of the property transfers executed in each public post, of the lawsuits arising therefrom, and of controversies among various groups within the ruling oligarchy throws light on the evolution of local government during this crucial phase in the development of the modern municipality.

Keywords: Bourbon reforms, municipal government, municipal institutions, city councillorship, urban oligarchies, Santiago de Compostela, 18th century.

HACE YA ALGUNOS años en un libro monográfico nos hemos ocupado de perfilar cómo se configuró y desarrolló el ayuntamiento compostelano de la primera modernidad, los problemas que se suscitaron a raíz del acrecentamiento de oficios, cuál fue su composición definitiva, así como las características más relevantes de los principales empleos e instituciones que lo integraban². Fijado el marco general, en una comunicación reciente analizamos algunos aspectos del personal político que se hizo con las riendas del poder local merced al acceso y control de las regidurías municipales, atendiendo de manera expresa a la capacidad de reproducción y renovación del grupo durante el siglo XVII, que es cuando se llevó a cabo el mayor aumento numérico de la planta³. En el presente trabajo vamos a examinar lo que ocurrió tras la llegada de los Borbones al trono hispano, centrando nuestra atención exclusivamente en el cabildo de regidores. El estudio, que vertebramos en dos apartados, atiende tanto a la trayectoria y principales avatares de la institución (la principal dentro del espacio político del municipio) como a la de quienes ocuparon sus cargos (oligarquía dirigente). Por supuesto, se trata solo de una primera aproximación, pues el tema requiere un análisis mucho más profundo y detallado del que aquí podemos ofrecer.

En lo que al primer aspecto se refiere, cumple recordar que las medidas más intervencionistas que se realizaron en este ámbito afectaron a las economías concejiles, se impulsaron sobre todo durante el reinado de Carlos III y fueron acompañadas de una remodelación administrativa del régimen municipal (*diputados y personeros del común, regidores añales*) que tuvo un desigual ritmo, actuaciones según el campo y logros según los casos⁴. Pero ya con anterioridad sus predecesores (Felipe V y Fer-

² LÓPEZ DÍAZ, María: *Gobierno y hacienda municipales. Los concejos de Santiago y Lugo en los siglos XVI y XVII*, Lugo, 1996.

³ Id.: “Reproducción y renovación de una élite de poder urbano: los regidores compostelano en el siglo XVII”, *Comunicación al I Congreso Internacional de História: Territorios, Culturas e Poderes, 5 a 7 de dezembro 2005*, Universidade do Minho (en prensa).

⁴ Vid. la síntesis, con planteamiento global, de GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J.: “Reformismo institucional y gobierno municipal en el siglo XVIII”, en ALVAR EZQUERRA, A., BERNARDO ARES, J. M. de y MOLAS RIBALTA, P. (coords.): *Espacios urbanos, mundos ciudadanos. España y Holanda (ss. XVI-XVIII)*, Córdoba, 1995, pp. 65- 82 y amplio repertorio bibliográfico que cita.

nando VI) desarrollaron políticas intervencionistas tendentes a recortar la autonomía de los concejos y acabar con la “insolencia” de sus gobernantes. Desde luego, no estaban basadas en una legislación o plan general –que afectase, por tanto, a la totalidad de los municipios–, pues propiamente eso no existe hasta la reforma de 1766, sino más bien en actuaciones o disposiciones “particulares” orientadas al control *en* o *de* municipios concretos⁵. Hablo de provisiones o despachos de los órganos y altas instancias del poder real, sobre todo del Consejo de Castilla –que, no se olvide, era el principal responsable de recortar las competencias municipales–, pero también de dictámenes judiciales sobre pleitos o conflictos gestados en el ámbito local, que favorecieron la imposición de unos criterios gubernamentalistas. No en vano los fiscales se van a revelar como los máximos garantes de las regalías de la Corona y del bien público⁶. Se dirá que esto tampoco es estrictamente nuevo: lo cual es cierto, pues en mayor o menor grado también se dio en otras épocas, como por ejemplo durante el reinado de Felipe II⁷. En todo caso, sí lo es la disponibilidad o predisposición que van a mostrar ahora todas las instancias del poder borbónico a tomar medidas en ese sentido, e inclusive para poner en marcha iniciativas orientadas a subsanar algunos de los problemas que más aquejaban a los ayuntamientos. Otra cosa son los resultados prácticos, pues, como se verá, el modelo institucional sigue siendo el mismo (viejo) y los andamiajes que lo sustentaban todavía firmes.

1. “Reformismo” y regimiento.

A comienzos del siglo XVIII el cabildo de los regidores compostelanos estaba fuertemente patrimonializado y se componía de veintitún oficios, dieciséis renunciabiles, provistos con título del arzobispo por su condición de señor de la ciudad, y los

⁵ VILLAS TINOCO, S.: “Reformismo y municipios”, *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 19 (II), 1997, pp. 209-222, y con anterioridad, “Instauración borbónica y gobierno municipal: el caso de Málaga”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (ed.): *Monarquía, Imperio y Pueblos en la España Moderna*, Alicante, 1997, pp. 93-104. En ambos casos remite, como referencia, a MERCHAN FERNÁNDEZ, C.: *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1988, pp. 212-213; también 215.

⁶ MOLAS RIBALTA, P.: “La administración española en el siglo XVIII”, *Historia General de España y América*, tomo X-2: “La España de las reformas. Hacia el final del reinado de Carlos IV”, Madrid, 1984, pp. 86-143, esp. pp. 92-93.

⁷ En Galicia, de hecho, es determinante la consolidación de la Real Audiencia (FERNÁNDEZ VEGA, L.: *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, La Coruña, 1982, 3 vols.). Sobre su actuación con relación al señor más importante del Reino, el arzobispo de Santiago y sus dominios, vid. además LÓPEZ DÍAZ, M.: *Señorío y municipalidad. Concurrencia y conflicto de poderes en la ciudad de Santiago (siglos XVI-XVII)*, Santiago de Compostela, 1997, esp. primera parte.

cinco restantes perpetuos, servidos con título de la Cámara de Castilla⁸. Pues bien, la llegada al trono de Felipe V va a traer consigo un pequeño retoque o innovación en este esquema: después de veinticinco años de estabilidad en la planta, el nuevo monarca crea y acrecienta un regimiento perpetuo de carácter honorífico, el que otorga a finales del año 1703 a don Francisco de Millara Montenegro, según refiere el título, para premiar los muchos y leales servicios que había prestado a la Corona, particularmente en la averiguación de los fraudes que se cometían en Galicia “a la renta del tabaco, carnicería y otras cosas”⁹. Como ocurriera otras veces durante la etapa austriaca, el concejo actúa “*in solidum*”, corporativamente y con férrea unidad: obedece el título pero se niega a recibir al poseedor, al tiempo que decide recurrir al Consejo de Castilla, donde contradice la gracia y solicita que se recoja aquél. Los argumentos que esgrime nos son también conocidos: incumplimiento de la ley real y de los capítulos de Cortes, vulneración de los privilegios de la ciudad y perjuicios derivados del aumento de votos. Para reforzar su defensa y dado que se trataba de un municipio de señorío episcopal informa asimismo al prelado del asunto, procura averiguar su implicación en el mismo (por privilegios y costumbre era preceptivo su consentimiento para el acrecentamiento de cargos concejiles) y solicita su intervención en la causa. Pero aquél mantiene una actitud que puede calificarse como “ambigua” o quizás “astutamente calculada”: reconoce no haber dado consentimiento alguno para que se creara *ex novo* dicho oficio, pero sí que informó al nuevo monarca de que Millara obrara con toda rectitud y que por tanto era digno de que se le honrase “en lo que fuere servido”¹⁰.

El proceso que sigue es largo (dura cinco años) y pasa por diversas fases: a instancias de la ciudad, el Consejo emplaza al arzobispo y al cabildo eclesiástico; el primero no se persona como parte mientras que el segundo sí lo hará y, finalmente, en 1708 aquél resuelve, por autos de vista y revista, en contra de los regidores y a favor del acrecentamiento y actuación gubernativa; eso sí, cambiando la condición del oficio (que se concediera perpetuo) a renunciable. Cabe pensar en un ajuste jurídico-legal (por la condición señorial del concejo) e inclusive en una “composición” o arreglo con que contentar a las dos partes. De hecho, la institución municipal acepta el dictamen y entre las razones que alega para justificar su postura señala las económicas (grandes gastos ocasionados por el pleito). Pero también en la inutilidad jurídica de seguirlo,

⁸ Vid. *supra*, nota 2 y 3.

⁹ Se precisa más, señalando que “en lo tocante al tabaco ymportaron los descaminos a favor de mi Real Hacienda ocho mil pesos y subio el valor de la caja de Santiago mas de setenta mil reales y en las carnicerías le podia tener de treinta y un quentos de maravedies” ([A]rchivo [H]istórico de la [U]niversidad de [S]antiago, *Sección Municipal*, [L]ibros de [C]onsistorio Santiago, [CO]nsistorio 4/7/1704, ff. 413-413v y 429-431).

¹⁰ *Ibid.*, CO 8/7/1704, ff. 421 y 432-435.

pues, según quedó demostrado, el prelado había participado en la concesión del oficio (aprobación y recomendación señorial) y además, añadían, algunos de los inconvenientes denunciados cesaban al declararse aquél de condición renunciable. Don Francisco, por su parte, trata de recuperar la perpetuidad, suplicando ante el Consejo, pero no tuvo éxito en su empresa¹¹: el cargo va a seguir siendo renunciable y corresponde proveerlo al arzobispo. Claro que la iniciativa y primeras credenciales fueran reales, lo que dará lugar a una nueva escaramuza en 1712 al pretender algunos ediles que no se le consintiera asistir a los ayuntamientos hasta que presentase un nuevo título expedido por el prelado¹². Se intuye el malestar que existía en el consistorio por estos años aunque no deja de sorprender la petición, pues con anterioridad la misma corporación le había comisionado para acudir a la Corte a tratar diversos asuntos de la ciudad.

Esto ocurre en el contexto de un concejo que se presenta dividido en bandos o facciones enfrentadas personal y/o grupalmente; unas situaciones que la monarquía (o sus representantes) solían aprovechar para intervenir y debilitar el poder de las corporaciones. Sus componentes eran conscientes de ello, pero, aun así, persistían en su actitud, anteponiendo en muchos casos sus intereses personales a los colectivos. En realidad, no es un problema nuevo sino más bien viejo y arraigado. En Santiago ya es palpable en el quinientos y se agrava en la centuria siguiente, sobre todo durante el reinado de Felipe IV, como consecuencia, entre otras razones, del acrecentamiento de oficios y de la inusitada importancia que entonces adquieren los cabildos municipales¹³. Claro que mientras en esa primera modernidad dichas alianzas y/o fracturas pudieron fundamentarse en supuestas afinidades ideológicas o connivencias interesadas (oposición/defensa del señorío episcopal, primero; recorte de poder del regidor decano dentro de la corporación, después), ahora, en pleno siglo XVIII, priman claramente los lazos de naturaleza personal, en el centro de los cuales a veces existían grupos de parentesco con sus respectivas clientelas¹⁴. Un ejemplo ilustrativo en este sentido es lo ocurrido a mediados del año 1711 a raíz de la toma de posesión de don Benito Riazos y Aldao. Un sector de los municipales, encabezado por Millara,

¹¹ Ibid., CO 20/7/1704, f. 441v; CO 29/11/1704, f. 553; LdC 1705, CO 5/1/1705, f. 628v; CO 3/3/1705, f. 222v; CO 21/3/1705, f. 301v; CO 27/3/1705, f. 340; CO 4/4/1705, f. 374; CO 14/4/1705, f. 393v; CO 18/4/1705, f. 402; LdC 1708, CO 3/3/1708, f. 123 LdC 1709, ff. 210-230; CO 23/3/1709, f. 324.

¹² Ibid., LdC 1712, CO 4-5/9/1712, ff. 385-385v y 387v-392; CO 16/9/1712, ff. 402-405v.

¹³ LÓPEZ DÍAZ, M.: *Señorío y municipalidad*, op. cit., pp. 122-126; *Gobierno y hacienda*, op. cit., pp. 115-125.

¹⁴ Plantea esto último para Murcia PÉREZ PICAZO, M^a T., LEMEUNIER, G.: "Formes du pouvoir local dans l'Espagne moderne et contemporaine: des bandos au caciquismo au royaume de Murcie (XVe-XIXe siècles)", en MACZAK, A. (ed.): *Klientensysteme im Europa der Frühen Neuzeit (XVe-XIXe siècles)*, Munich, 1988, pp. 315-341. Vid. también WINDLER, Ch.: *Elites locales, señores, reformistas. Redes clientelares y Monarquía hacia finales del Antiguo Régimen*, Sevilla, 1997, pp. 86-98.

pone en entredicho la que meses antes se diera a don Antonio Rapela, aduciendo que su oficio estaba pendiente de pleito y además era procurador de las audiencias locales, lo cual, decían, era incompatible con el ejercicio capitular. Se defienden los contrarios, que tienen como jefe de filas al conde de Priegue, cuestionando su presencia y voto en consistorio so pretexto de que no había presentado el título episcopal correspondiente. La discusión sube de tono en las sesiones posteriores: don Francisco exhibe una real provisión, ganada en 1710 a petición del fiscal del Consejo, para que cinco de los capitulares del bando contrario no fueran admitidos en ayuntamiento “por seren padres e hijos y vivir juntos”, y éstos lo acusan de actuar subrepticamente, alegando que se había expedido a instancia suya y que tenía como único objetivo el privarles del voto con el fin de monopolizar la regalía de proveer los puestos mayores y menores de los tercios del Reino (por decreto real de 1711 se había otorgado a las ciudades el derecho a nombrar los mayores, que antes correspondía a los diputados de la Junta¹⁵). Y añadían que si no la había presentado hasta ese momento fuera por no encontrar oposición en la corporación y el hacerlo ahora “por odio” y como represalia por solicitarle que diese cuentas sobre dos asuntos que la ciudad le encargara estando como diputado del Reino en Madrid; a saber: los 600 doblones remitidos para indultar las cuentas del arbitrio y los recibos de paja y cebada que la provincia había suplido por mandato real que ascendían a más de 22.000 reales¹⁶. Pese a las duras acusaciones que se cruzaron, el asunto se zanjó sin llegar a los tribunales merced a una providencia episcopal que ordenó admitirle en consistorio, pero las disputas, excesos y parcialidades internas continuaron.

No es, ni mucho menos, un problema exclusivo del cabildo compostelano, sino que afecta a todos los concejos urbanos de la época de cierta entidad¹⁷. Ya dije que iba en contra de la autonomía municipal porque las quejas y denuncias a que daba lugar favorecían la intervención del poder real (o de sus agentes) en este ámbito, pero también era perjudicial para el “gobierno y causa pública” y susceptible, por tanto, de la ser regulado por unos gobernantes que buscan garantizar el mejor gobierno y defensa del pueblo aun cuando esa acción solo pueda llevarse a cabo de forma procesual. Fuera por ello o porque en la nueva coyuntura el problema se agudiza, desde el Consejo de Castilla, se van a tomar algunas “providencias” para intentar ponerle al menos ciertos límites. Una de ellas: pensando que el ejercicio de las tenencias y duplicidad

¹⁵ AHUS, *Municipal*, LdC de 1711, CO 7/11/1711, ff. 611v-613.

¹⁶ *Ibid.*, LdC 1712, CO 4/9/1712, ff. 385-387; CO 5/9/1712, ff. 387v-392; CO 16/9/1712, ff. 402-402v.

¹⁷ Incluso a los nuevamente instituidos en la Corona de Aragón, tras la abolición de sus fueros. Vid. IRLES VICENTE, M.C.: *Al servicio de los Borbones. Los regidores valencianos en el siglo XVIII*, Valencia, 1996, pp. 237- 307 y MORENO NIEVES, J.A.: *El poder local durante el siglo XVIII. Los regidores aragoneses entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*, Zaragoza, 2004, pp. 425- 456.

de votos que a veces se daba en un mismo oficio (dueño y teniente) era uno de los principales motivos de esa conflictividad intramunicipal y dando cumplimiento a las indicaciones del fiscal don Luis Curiel y Texada, por decreto de 6 de Febrero de 1713 el Consejo dispuso que en adelante no se permitiese el uso de las tenencias o sustituciones a aquellos titulares de oficios cuyos dueños lo sirviesen personalmente, y que quienes las tuviesen entonces en estas circunstancias quedasen en suspenso hasta que la propiedad del cargo pasase por título legítimo a otra persona, pues, como se decía en la representación fiscal, los nominados seguían la “facción y parcialidad” de quien les designaba, causando con ello un “gravísimo perjuicio a la causa pública”¹⁸.

Formalmente la resolución no iba dirigida a ningún concejo concreto, por lo que cabe suponerla general. De hecho, en Galicia se encomienda al presidente de la Real Audiencia, el gobernador y capitán general del Reino, su notificación a los municipios; cosa que hizo con gran celeridad según nos consta por las actas capitulares de al menos tres de las siete ciudades cabeceras de provincia. En el caso de Ourense, quizás porque el problema era mucho más grave como consecuencia del espectacular crecimiento que había sufrido su planta durante las dos centurias precedentes (pasó de seis regidurías, número antiguo, a treinta y nueve, la mayoría perpetuas y varias con derecho a ejercerse mediante teniente), el alto tribunal fue incluso más allá en su intervención. Por otro despacho cambia el sistema de ejercicio capitular tradicional, o sea, la libre asistencia de los regidores titulares, por un turno de rotación trienal entre los mismos: desempeñarían el cargo de trece en trece, los dos primeros turnos por sorteo y en el último los trece restantes; para evitar conflictos se estableció además que era preceptivo respetar el turno de sorteo aunque el oficio cambiara de manos y se fijó una asistencia mínima para ser sorteable (cincuenta ayuntamientos)¹⁹. Tanto o más significativa es la cronología de la medida: que se adoptara solo cinco meses después del decreto de tenencias corrobora que no era ajeno al mismo y, lo más importante, que en algunos municipios concretos aquél resultaba claramente insuficiente para subsanar el problema existente, debiendo complementarse con providencias más drásticas. Por lo demás, tanto uno como el otro van a suscitar resistencias de parte de los afectados así como de los encargados de aplicarlas, que son algunos de ellos. Sobran evidencias.

¹⁸ Ibid., LdC 1713, CO 28/9/1713, ff. 490v-491 y 511-512. El Consejo de Castilla remite dicho despacho a la principal autoridad del Reino, el gobernador y capitán general, encomendándole la tarea de notificarlo a todas las ciudades, villas y lugares del mismo. Como procede en estos casos, lo envía a las ciudades capitales de provincia. Tenemos constancia documental de que, cuanto menos, se recibe en los concejos de Ourense y Tui. Una copia del despacho se incluye también en [A]rchivo del [R]eino de [G]alicia, *Pleitos oficios*, leg. 9311/55.

¹⁹ LÓPEZ DÍAZ, M.: “Gobierno municipal y administración local de las ciudades gallegas bajo los últimos Austrias”, Estudio preliminar a EIRAS ROEL, A (coord.): *Actas de las Juntas del Reino de Galicia*, vol. XIV: 1707-1709, Santiago de Compostela, 2005, pp. 57-112, esp. pp. 82-83.

En el caso de Santiago se perciben claramente, y eso que era uno de los concejos menos afectados por la mencionada disposición²⁰, pues solo cuatro de sus cinco regimientos perpetuos tenían anexa la preeminencia de ser ejercidos mediante teniente o sustitutos interinos (el quinto en supuestos de incapacidad del propietario, tratándose de menores o fémimas). De hecho, su materialización provocó nuevos enfrentamientos entre los miembros de la corporación. El motivo no es otro que el cómo y a quiénes afectaba el mencionado despacho. Se señala inicialmente al conde de Altamira, que poseía dos regimientos en la ciudad, uno renunciante y otro perpetuo, este último con dicha preeminencia, los cuales estaban siendo ejercidos por miembros de la familia San Martín, que suponemos *clientes* de los Altamira. No en vano meses antes habían impulsado el nombramiento de aquél como diputado del Reino para asistir a Cortes, una razón que sus adversarios esgrimían como clave para la exclusión, pues su teniente (miembro destacado de una facción del concejo) había continuado ejerciendo el oficio y asistiendo a los ayuntamientos. Los afectados, por su parte, y sus afines ponen en el punto de mira a los otros dos tenientes (los de la Casa de Lemos y Monterrey), evidenciando que al menos el primero había sido admitido como regidor con solo el nombramiento del propietario (faltaba el título real). Dada la divergencia de opiniones que existía decide la mayoría: se acuerda privarle de voto. El perjudicado deja constancia de su protesta pero nada consigue, por lo que no tendrá más remedio que acudir ante el Consejo de Castilla, donde su *patrono*, el conde de Lemos, enseguida gestiona su reintegración como miembro de pleno derecho del consistorio²¹.

Más allá de estos incidentes iniciales, lo cierto es que a partir de entonces los Grandes y dueños de oficios con derecho a servirlos mediante teniente debieron hacer sus nombramientos “sin reservación de uso ni manejo de ellos”. Además para ser admitidos tenían que contar con la aprobación o título real correspondiente donde constara que habían satisfecho el pago de la media *annata*, lo que denota que detrás de la disposición también existía un manifiesto interés económico. En el concejo compostelano esto no causó mayores problemas, porque los tres títulos de Castilla con cargos de estas características nunca habían ejercido personalmente sus cargos (aunque sí la atractiva procuración en cortes, cuando, correspondiéndole por turno a la ciudad, contó con la “complacencia” de la ciudad); o sea, que bastaba cumplir con

²⁰ En Galicia, por ejemplo, aparte del de Ourense pudo serlo mucho también el de Mondoñedo pues, según refiere el padre Flórez, era un municipio servido en gran medida por sustitutos (*España Sagrada*, tom. XVIII, cap. 8). Para el caso, vid. LÓPEZ DÍAZ, M.: “Poder e instituciones municipales: el concejo de mindoniense en los siglos XVI y XVII”, *Semata. Ciencias Sociais e Humanidades*, 15, 2004, pp. 415-444. Sobre las protestas, en lo que atañe al concejo ourensano, vid. *supra*, nota 19.

²¹ AHUS, *Municipal*, LdC 1713, CO 8/12/1713, ff. 597-598; 11/12/1713, ff. 601-604v; LdC 1714, CO 22/1/1714, ff. 26v y 23-23v.

los trámites establecidos. Y en el caso del alguacilazgo mayor de millones de la ciudad y provincia, con voz y voto en ayuntamiento, cargo que sí solían desempeñar sus dueños, aquéllos fueron menores: el principal tuvo lugar en 1732, cuando el propietario designa teniente para servirlo reservándose el derecho a hacer lo propio cuando le pareciere. Después de la enérgica protesta de un sector del cabildo y dos sesiones debatiendo sobre el asunto, el nominado fue obligado a traer un nuevo título sin la mencionada reservación y a obtener la pertinente aprobación de la Cámara²². Pura formalidad pero también otras aviesas razones de un cabildo cada vez más menguado por las inasistencias y, por tanto, receloso de las nuevas incorporaciones que podían alterar el equilibrio de fuerzas existente.

En lo que concierne a los modos y maneras de gobernar, es evidente asimismo el deseo de la monarquía filipina por controlar y regular los aspectos internos de la actividad municipal. Se supone que hubo conjunción de voluntades, normas y autoridades, pero el principal responsable y encargado de resolver los problemas allí gestados era, como ya indicamos, el Consejo de Castilla. A él correspondió el mayor despliegue gubernativo con su correlato de ejecutividad, en el marco de una monarquía que sigue siendo *jurisdiccionalista*, o sea, que justicia y gobierno siguen indiferenciadas. En este contexto no sorprende que el mismo año de 1713, en medio del clima que antagonismo que se había instalado en el municipio, este órgano expidiera una segunda provisión, esta vez a petición de don Juan Antonio Rapela, a quien el ayuntamiento negara la posesión de un regimiento so pretexto de ciertas incompatibilidades, inhibiendo a la Real Audiencia de Galicia del conocimiento de dicho asunto así como de todos los demás concernientes a los regidores de Santiago y a los arbitrios de la ciudad; expresamente disponía que dicho tribunal no conociera de ellos “por vía de apelación ni exçesso”²³, es decir, ni por vía judicial ni por la del simple recurso (administrativo). Seguramente con ello se trataba de solventar con celeridad los problemas surgidos en dicho concejo (se intuye la importancia de los arbitrios en lo que estaba ocurriendo), evitar que los asuntos se judicializaran y, sobre todo, evitar dilaciones innecesarias en la resolución de expedientes, derivadas del hecho de que las partes acudieran a una u otra instancia según su conveniencia. En la práctica si resultó operativa fue durante esos años, pues en la década siguiente ya encontramos al alto tribunal gallego entendiendo en asuntos relacionados con sus capitulares (el conocimiento “privativo” sobre los arbitrios cesa en 1729²⁴) y a ellos acudiendo allí.

²² Ibid., LdC 1732, co 23/2/1732, ff. 171v-173 y 180-181v; CO 29/2/1732, ff. 227v-228v; CO 13/3/1732, f. 231v.

²³ Ibid., LdC 1714, ff. 226-227: Copia del real decreto despachado por el Consejo de Castilla con fecha de 3 de enero de 1713.

²⁴ Ibid., LdC 1729, CO 5/3/1729.

Claro que ocasiones hubo en que se sacó a relucir el mencionado despacho, pretendiendo algunos que afectaba no solo a las personas (regidores) sino a los oficios (regidurías) y, por tanto, también a los procesos incoados por los candidatos rechazados. Así ocurre, por ejemplo, a finales de los años veinte cuando el concejo se niega a dar la posesión de un regimiento a don José de Isla y éste recurre a la Audiencia. El caso por lo que se debate merece un comentario especial.

Cumple recordar, y así se desprende de algunos de los procesos que venimos describiendo, que la alta nobleza titulada solía designar como tenientes de sus regimientos a individuos de sus respectivas *clientelas*, en ocasiones segundones de la propia familia, otras simples criados o paniaguados²⁵. Era una de las formas que tenían de seguir haciéndose “presentes” en la toma de decisiones capitulares de cierta trascendencia para sus intereses directos o para los de su familia y clientela. Esto hacía que dichos cargos recayeran a veces en sujetos “no idóneos” o con alguna “nulidad”, aunque los cabildos acostumbraban a pasarlas por alto como hacían con las de otros pretendientes. Sólo emergían cuando existían enfrentamientos entre los ediles (o facciones de los mismos), disputas personales o familiares o, en su defecto, por cuestiones más genéricas de índole política (asuntos municipales) o social. Pues bien, algo de todo esto hubo en la negativa del concejo a recibir a don José Isla de la Torre como titular de un oficio renunciable, propiedad de la Casa de Altamira, en marzo de 1728, después que uno de sus antecesores, don José Bermúdez de Castro, hubiera sido “forzado” por aquél a renunciarlo nueve años antes y que ahora desempeñase otro regimiento, esta vez el del conde de Priegue (perpetuo), quien le hizo “dejación” del mismo en tanto ejercía como alcalde ordinario más antiguo. Alegaban quienes se oponían que no era oriundo del Reino ni vecino de la ciudad de diez años y que además era juez de la jurisdicción de Zira (en la provincia) y alcalde mayor de los estados de Altamira, por tanto juez ordinario de todas sus jurisdicciones, con la particularidad añadida de que su señor (el conde de Altamira) tenía un pleito pendiente con la ciudad sobre conocimiento en asuntos de levas²⁶. Una vez adoptado el acuerdo, el pretendiente acude a la Real Audiencia, donde obtiene una provisión de apelación con emplazamiento para que el consistorio le recibiese. Este se niega y, a instancias del conde de Priegue (que lo preside como alcalde más antiguo) y de sus correligionarios, plantea la exclusión de dicho tribunal en el asunto, basándose en el mencionado decreto de 1713. Incluso le remite una copia al letrado de la ciudad para que solicite su inhibición, pero aquélla continúa conociendo en la causa igual que en el pleito que a raíz de todo esto se entabla entre don José Bermúdez y don José

²⁵ WINDLER, Ch.: *Elites locales*, op. cit., pp. 86-98.

²⁶ AHUS: *Municipal*, LdC 1728, CO 28/9/1728, f. 186.

Isla. De hecho, la toma de posesión se efectúa apenas unos meses más tarde, cuando la Audiencia ordena al concejo bajo pena de compulsión que adopte una resolución conforme al voto de la mayoría. Lo cual hará a finales de noviembre, dando muestras en esta ocasión de una mayor tolerancia; ciertamente, no sin recelos por parte de algunos (los menos) y con ausencias que se saben premeditadas²⁷.

En cuanto al motivo de polémica, a tenor de lo visto es evidente que la expedición de títulos por parte del prelado, si bien pudo tener en cuenta una serie de requisitos para evitar el nombramiento de sujetos “inhábiles” (a la hora de elegir entre los renunciarios), no fue en modo alguno un filtro o instrumento de control del ejercicio capitular, dado que los oficios, a pesar de ser renunciables, estaban patrimonializados. Ello no impidió que el arzobispo y el cabildo como señores jurisdiccionales de la ciudad (el segundo en sede vacante) conservaran un cierto peso o influencia dentro de la corporación municipal. Claro que tampoco impidió que, como ocurrió en otros municipios de señorío, sus integrantes, una reducida oligarquía que se ha situado social y económicamente a la sombra del poder señorial, o al menos un sector de la misma empezaran a ver en aquéllos un obstáculo que les impedía culminar su proyección pública y tener un control efectivo del municipio que pasaba por obtener mayores cuotas de autonomía²⁸. Prueba de ello es que crecen las tensiones y fricciones entre ambos. No faltan antecedentes: ése fue el trasfondo también de los numerosos conflictos jurisdiccionales que ya mantuvieron en el siglo XVI y en particular del contencioso que litigaron en torno a la jurisdicción y señorío de la ciudad, al pretender ésta incorporarse al realengo.

Pues bien, tras un paréntesis de casi cien años ese movimiento antiseñorial -entendido como confrontación jurisdiccional- renace en el siglo XVIII, primero de forma tímida y después con más fuerza. De entrada vuelve a haber divergencias y conflictos con el prelado y el cabildo eclesiástico por la elaboración de los *cobrados* y elección de alcaldes ordinarios, que las más de las veces acaban ante la Real Audiencia. De manera excepcional en los años 1738-39, coincidiendo con una etapa de sede vacante, el asunto llegó incluso por recurso de agravio hasta la Chancillería de Valladolid y más tarde pasó al Consejo de Castilla²⁹. Paralelamente, y sobre todo desde fines de la década

²⁷ Ibid., CO 22/3/1728, ff. 136-138; CO 10/4/1728, ff. 184-184v; CO 12/4/1728, ff. 186-186v; CO 4/5/1728, ff. 226; CO 6/11/1728, ff. 267-268; CO 29/11/1728, ff. 355-356: [A]rchivo del [R]eino de [G]alicia: *Pleitos oficios*, leg. 9311/55 (1728).

²⁸ SORIA MESA, E.: *Señores y oligarcas. Los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*, Granada, 1997.

²⁹ AHUS: *Municipal*, LdC 1711, CO 8/1/1711, f. 39; CO 12/1/1711, ff. 58v-59; CO 9/2/1711, f. 109; CO 23/4/1711, ff. 238-243v y 246; [A]rchivo [H]istórico [D]iocesano de [S]antiago: [F]ondo [G]eneral, [S]ección [J]urisdiccional, [P]rovisiones [S]eculares, leg. 95 (1739 y 1767). Como es sabido, el *cobrado* era la lista de doce vecinos que a finales de cada año el concejo le remitía al arzobispo (o ca-

de 1730 (1728-29), crecen también y son cada vez más frecuentes los roces y enfrentamientos entre las justicias municipales (alcaldes ordinarios) y los jueces señoriales, especialmente con el *asistente* o alcalde mayor que era la máxima autoridad del señorío episcopal en lo temporal. A uno y a los otros se les cuestiona el derecho a conocer de las primeras apelaciones, pretendiendo que le competían a la Real Audiencia, así como en primera instancia de causas criminales, presumiendo que le correspondían privativamente (ni siquiera acumulativamente como las civiles) a las justicias o alcaldes ordinarios³⁰. Aun así o a pesar de ello, la oligarquía siguió revelándose incapaz de crear un frente común o cohesionado en contra del poder señorial, de la misma forma que por ahora lo fue de menoscabar sus parcelas de poder (o *jurisdicción*) más de lo que lo había hecho en las centurias precedentes. Las razones son varias.

Cabe suponer, a tenor de lo dicho, que influyeron las tensiones internas del municipio, que antes o después pudieron contribuir a diluir esa oposición. Pero también lo hicieron otros elementos, que bien pudieron entrelazarse con el anterior, derivados de las estrategias que los poderes señoriales (arzobispo y cabildo eclesiástico) pusieron en marcha para seguir teniendo el suficiente margen de maniobra dentro del consistorio para defender sus propios intereses. Hablo, sobre todo, de atraer y asegurarse afinidades; por ejemplo, mediante la concesión a algunos de empleos de la administración señorial o episcopal (judicaturas locales, escribanías, etc.) o bien propiciando el nombramiento como regidores de dependientes o personas de su entorno. Según se desprende de la documentación que manejamos, esto todavía pudo seguir ocurriendo durante la primera mitad del XVIII. No lo ignoraban los propios (capitulares) afectados ni tampoco lo perjudicial que resultaba para sus empresas antiseñoriales. Es por eso que a mediados del año 1730 el concejo decide por mayoría privar de voto a todos los regidores emparentados con miembros del cabildo eclesiástico en aquellos actos o sesiones donde se tratara “sobre regalías, privilegios, cartas ejecutorias, controversias y pleitos pendientes” con el arzobispo o dicho cabildo. Igualmente significativo resulta que, habiendo recurrido los afectados (nada menos que seis titulares) ante los alcaldes mayores del Reino, éstos validasen el acuerdo por autos de vista y

bildo eclesiástico en sede vacante) para que de ellos eligiese los dos alcaldes o justicias ordinarias del siguiente. Sobre el procedimiento de elaboración, requisitos exigidos a los candidatos y conflictos que ocasionó en la época de los Austrias, vid. LÓPEZ DÍAZ, M.: *Gobierno y hacienda*, op. cit., pp. 99-146.

³⁰ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J.M.: “Conflictividad y tensiones en torno al señorío arzobispal compostelano en el siglo XVIII”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 7, 1998, pp. 127-146, esencialmente a partir de la documentación conservada en la SJ del FG, PS, de AHDS. Su reflejo y seguimiento en la municipal, AHUS, *Municipal*, LdC 1729, CO 30/8/1729, ff. 613; CO 31/8/1729, f. 626; CO 13/9/1729, f. 654; CO 16/9/1729, f. 677; CO 23/9/1729, ff. 687 y 750-751; CO 18/11/1729, f. 752; CO, 26/12/1729, f. 807; LdC 1730, CO 18/7/1730, f. 467; CO 5/6/1730, f. 358; CO 6/6/1730, f. 359; CO 6/7/1731, ff. 566-567; etc.

revista³¹. Quiérese decir con ello que el regimiento todavía estaba en parte mediatizado por las instancias señoriales, aunque solo fuera por las ramificaciones en el clero de una parte de las familias de patricios locales y por las vinculaciones económicas (quizás *clientelares*) de otros con el prelado de turno³². Como ocurriera una centuria antes, los jueces y tribunales reales *a priori* respaldaban esas iniciativas de la oligarquía tendentes a menoscabar las atribuciones jurisdiccionales del prelado. Pero las cosas no eran tan sencillas, pues había privilegios y había “derechos adquiridos”; así es que, pese a que se hicieron algunos intentos e incluso se tomaron algunas medidas parciales de revisión, ni Felipe V ni sus sucesores se atrevieron con ello.

En cuanto a los oficios que se ejercían con título real, parece ser que el sistema de consulta a las ciudades que se implantó a lo largo del XVIII, previo a la expedición de los títulos, tampoco garantizó la “idoneidad” de los nominados, pues, salvo excepciones³³, la Cámara siempre que se abonase la *media annata*, despachaba el título solicitado. Lo acredita lo ocurrido en 1742-44 con el nombramiento que hace la condesa de Lemos como teniente del regimiento propio de su casa y estados en la persona de don José Rodríguez Sandino. Cuando el concejo trata de elaborar dicho informe hay división de opiniones entre la corporación. Los que se oponían alegaban que no era natural del Reino y sí mayordomo o tesorero del cabildo eclesiástico con crecido salario, que era mercader “con tienda pública de varios generos”, hasta fines del año 1741 tesorero de rentas provinciales y además, según algunos, todavía “trata[ba] a crecidos intereses con particulares y aun a mayores sobre el comun de la provincia y ciudad”. Todos estos extremos los van a negar o disculpar de manera más o menos velada quienes respaldan su incorporación. Al final no se llegó a un acuerdo, así que por mayoría se decidió remitir una copia del consistorio a la Cámara de Castilla, que a pesar de todo despacha el título (5 de mayo de 1743). En el *interin*, sin embargo, los adversarios, entre los que se contaban el alcalde más antiguo y el procurador general, habían presentado una demanda ante el Consejo de Castilla, por lo que éste ordenó recogerlo de manera cautelar. No por mucho tiempo, pues en agosto del año siguiente (1744) resolvió a favor del pretendiente y éste volvió a presentarlo ante

³¹ Ibid., LdC 1730, CO 21/6/1730, f. 379; CO 9/8/1730, f. 471; LdC 1731, CO 25/6/1731, ff. 560v-561.

³² Ibid., LdC 1728, co 22/3/1728, ff. 136-138v; LdC 1730, CO 9/8/1730, f. 471.

³³ La única en todo el siglo es la de don Vicente Sánchez de Arteaga Romero y Caamaño, candidato a ocupar la tenencia de la regiduría perpetua del conde de Altamira, a quien el concejo despachó un informe negativo, acusándolo de incompatibilidad de oficios (era capitán de milicias del regimiento de Betanzos y regidor de la Coruña) y de tener mala vida y costumbres (pleito pendiente con su mujer por infidelidad) (Ibid., LdC 1760, CO 25/9/1760, ff. 319-320).

el ayuntamiento, esta vez acompañado de un dictamen compulsorio del Consejo, por lo que se le dio la posesión sin mayores problemas³⁴.

El episodio descrito no formaba parte, desde luego, de una ofensiva anticapitular, pero tuvo consecuencias aunque solo fuera porque movió “conciencias”. Claramente pudo notarse en las resoluciones que adoptó el concejo durante los meses siguientes. De entrada, se piensa en poner restricciones sociales al acceso de regidores mediante la solicitud de *estatuto de nobleza* para la ciudad, tal y como ya lo habían hecho o estaban haciendo otras muchas localidades castellanas³⁵. Para ello, primero, se obtiene una copia del despacho que en 1723 había ganado la ciudad de Toro en el Consejo de Castilla, por el cual se ordenaba que en ella y en todas las de voto en Cortes u otras que, sin serlo, fueran importantes o poseyeran mucha nobleza se exigiese nobleza a los regidores y titulares de cargos municipales. Y apenas dos meses y medio después se trata el asunto en consistorio. Como era de suponer, vuelve a haber división de opiniones, aunque por mayoría se acuerda escribir al agente de la ciudad en la Corte para que planteara la solicitud ante el Consejo³⁶. Desconozco si efectivamente lo hizo: es cuanto menos dudoso, pues en las actas capitulares no constan más noticias sobre el asunto. En todo caso, si así fue no hubo suerte; con lo cual la puerta para la entrada de lo plebeyos siguió formalmente abierta.

En la práctica, sin embargo, todo indica que con Felipe V continua el cierre y se afianza el carácter aristocrático de la oligarquía dirigente, tal y como se ha constatado para otros municipios³⁷. Prueba de ello es lo ocurrido con don José Rodríguez Sandino, cuyo principal *hándicap* era pertenecer al mundo de los negocios por mucho que acreditara riqueza. Paradójicamente, tres décadas antes el concejo pleiteaba con el arzobispo por no querer admitir el *cobrado* que le había remitido para designar alcaldes ordinarios, con la excusa de que en el mismo figuraban “personas de comercio”. Aducían que esto no era impedimento para ejercer dicho oficio ni tampoco el de regidor, y como justificación remitieron una lista de los sujetos con dicha actividad que habían ejercido uno u otro cargo a lo largo del siglo XVII³⁸. La procedencia burguesa tampoco impidió que en 1732 el mismo cabildo admitiera como regidor sin contes-

³⁴ Ibid., LdC 1742, CO 28/8/1742, ff. 112-119; LdC 1743, CO 18/5/1743, CO 18/5/1743, ff. 259-260, 254-255 y 256-258; LdC 1744, CO 4/9/1743, ff. 2-2v y 3-5.

³⁵ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, 1976, pp. 458-460; *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1973, pp. 125-129.

³⁶ AHUS: *Municipal*, LdC 1743, CO 28/7/1743, f. 49.

³⁷ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Sociedad y Estado op. cit.*, pp. 454-476. GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M.: “La administración municipal en el reinado de Felipe V”, en PEREIRA IGLESIAS, J.L. (coord.): *Felipe V de Borbón, 1701-1746 (Actas del Congreso de San Fernando, Cádiz, de 27 de noviembre a 1 de diciembre de 2000)*, Córdoba, 2002, pp. 143-194, esp. 180-186.

³⁸ Vid. *supra*, nota 34.

tación alguna a don Vicente Félix Calderón y Valdés, hijo de un coruñés emigrado a América (Méjico), quien, una vez allí, merced a su ventajoso matrimonio con la hija de otros emigrantes españoles, logra una fabulosa dote que le va a permitir a su regreso dedicarse a actividades tan lucrativas como el arrendamiento de rentas reales o los préstamos a la Corona³⁹. En ambos casos prima el criterio de riqueza (quizás su *status* dentro de la comunidad) sobre la condición o los orígenes que formalmente no impiden su acceso ni su ascenso social. No es en absoluto casual: en mayor o menor grado siempre fue así. Y sigue siéndolo. Pero, como se verá más adelante, también es cada vez más notorio su retroceso (aunque el proceso viniera de antes) y sobre todo los deseos de restringir o “cribar” esas entradas. Lo cual resulta paradójico, pues simultáneamente crece el desinterés por la política local.

Esto nos lleva a otro aspecto que la historiografía moderna asocia sobre todo al siglo XVIII y que ya es visible en reinado de los primeros Borbones. Me refiero al absentismo practicado por los ediles e incumplimiento sistemático de sus funciones como gobernantes locales⁴⁰, un fenómeno que también se daba antes pero que ahora se agudiza. Se manifiesta de dos formas: una, por el aumento de los oficios “vacos” o vacantes, esto es, aquellos en que sus dueños no presentaban las credenciales necesarias para obtener el título correspondiente o, de hacerlo, no lo presentaban ante el consistorio, con lo cual no podían ejercerse; y otra, más grave, por la reiterada inasistencia de los capitulares “en activo” a las reuniones de consistorio. Pues bien, ambas modalidades se dan en el cabildo compostelano del setecientos, especialmente la segunda. Son ilustrativos en este sentido los siguientes datos: mientras en la segunda mitad del XVI asistían regularmente a los ayuntamientos casi la mitad de los regidores (hablo sólo del regimiento, no de los cargos electivos) en la centuria siguiente solo lo hace la tercera parte y durante los primeros setenta y cinco años del XVIII apenas una cuarta parte; eso sí, con diferencias en la curva de absentismo que sugieren para esta última centuria una ligera recuperación en el índice de participación durante los años 1725-45, tras la caída progresiva de las décadas precedentes (prueba de que las órdenes y dictámenes reales no cambiaron nada en este sentido⁴¹), que pudo estar incentivada por la estabilidad política del momento. En los años siguientes, sin embargo, la

³⁹ AHUS, *Municipal*, LdC 1732, CO 7/11/1732, ff. 778v-779. Sobre los orígenes de su fortuna y trayectoria de la familia, vid. LÓPEZ DÍAZ, M.: *Oficios municipales de santiago a mediados del siglo XVIII*, La Coruña, 1991, pp. 70-78 y 95.

⁴⁰ INFANTE MOTTA, J.: *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen*, Salamanca, 1984, p. 55; CREMADES GRIÑÁN, C. M.: *Economía y hacienda local del concejo de Murcia en el siglo XVIII (1701-1759)*, Murcia, 1986, p. 74; GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M.: *La administración municipal*, op. cit., pp. 184-186.

⁴¹ AHUS: *Municipal*, LdC 1710, CO 19/2/1710, f. 75; CO 22/3/1710, f. 122.

tendencia ya se invierte definitivamente, cayendo de manera sostenida⁴². Aun así, en términos comparativos no es de los casos más graves, ni por lo mismo fue necesario tomar medidas tan drásticas como las que, por ejemplo, se adoptaron para Coruña⁴³.

En cuanto al problema de las vacantes, le afectó mucho menos que a otros municipios, seguramente por la condición renunciante de la mayoría de los oficios, que “obligaba” al renunciante a cumplir con todos los trámites (incluida la toma de posesión) no ya si quería servirlo sino para conservarlo o evitar que se declarase “devuelto” a la dignidad arzobispal. Aun así en la primera mitad de siglo hay alguna que otra “vacante” en los regimientos, que son de pocos años (máximo dos) y en el caso de los oficios renunciados por cuestión de pleitos (caso de la depositaria con voz y voto en ayuntamiento). En este sentido, la actitud capitular es más bien continuista, no pudiendo considerarse el tema en absoluto preocupante, por lo que cabe concluir que el absentismo se canalizó entonces básicamente a través de la incomparecencia o “ausencia” progresiva de los ayuntamientos. Puede incluso que los oficios municipales ya empezaran a dejar de ser codiciados pero no se quiere perder la propiedad (bien sustantivo muchas veces vinculado a mayorazgos), lo que pasaba en la mayoría de los casos por tramitar su titularidad.

En suma, pues, el ascenso al trono de Felipe V poco cambió en el regimiento compostelano. Hubo algunos intentos, incluido el conato de revisar las regalías enajenadas de la Corona (los oficios municipales entre ellas) y poner freno a la patrimonialización de oficios o sus efectos más evidentes (divisiones internas y enfrentamiento entre bandos, cierre progresivo de la oligarquía dirigente y absentismo capitular) que iban en perjuicio del gobierno municipal, pero lo más que se hizo fue, en el primer caso, verificar los títulos (1747)⁴⁴ y, en el segundo, contemplar la escasa eficacia de sus dictámenes frente una situación endémica que no cambió sustancialmente. Son, por tanto, problemas que van a heredar sus sucesores. Y los consideran como tales. Carlos III toma incluso algunas medidas generales si no para acabar con ellos sí al menos para paliar la “ineficacia municipal” que se deriva de ellos, como la instauración de unos nuevos cargos electivos (los diputados y personeros del común) en 1766. Otra cosa son los logros prácticos, cuestión sobre la que hay divergencia de

⁴² LÓPEZ DÍAZ, M.: *El señorío episcopal urbano en Galicia (siglos XVI-XVII)*, Tesis de doctorado, Universidad de Santiago, 1994, cap. IX inédito, pp. 471-484, que incluye cuadros y gráficas de asistencia al ayuntamiento compostelano (regidores, por un lado, y todos los miembros del cabildo, o sea, regidores, alcaldes ordinarios y procurador general, por otro) desde el año 1560 hasta el de 1775. Para su elaboración se ha procedido a la recogida sistemática de datos de cinco en cinco años (1560, 1565, 1570, etc.).

⁴³ MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, H.: *Las reformas del régimen municipal de la ciudad de la Coruña en la segunda mitad del siglo XVIII*, Memoria de licenciatura inédita, Universidad de Santiago, 1986, pp. 26-59.

⁴⁴ AHUS: *Municipal*, LdC 1747, CO 10/7/1747, ff. 172-175.

pareceres, acorde con la distinta valoración que se hace de las mencionadas reformas y del *reformismo borbónico* en general⁴⁵.

Descendiendo al caso que nos ocupa y centrando la atención en el cabildo de regidores que aquí analizamos, durante la segunda mitad de la centuria se efectúan, ciertamente, algunos amagos de reforma. El principal y más firme, el intento de establecer un corregimiento en la ciudad que tiene como marco la década de 1750. La idea inicial parte del entonces gobernador y capitán general del Reino, el conde de Itre, ante quien el regidor más antiguo presentó a mediados del año 1752 una queja contra otro capitular por “privarle” del asiento que como tal le correspondía entre los dos alcaldes ordinarios. Este tipo de incidencias no debían de ser raras, pues, según se insinúa en el memorial, dichos jueces, siendo añales y ejercidos por vecinos naturales, “están expuestos a dejarse manejar, unas veces por el parentesco que pueden tener con los reos y otras por la medio interposición de personas de autoridad (en clara referencia a los regidores)”. Fuera o no así, de lo que no hay duda es de que eran años de tensión y desórdenes en la ciudad. Por eso la autoridad real decide intervenir: informa del asunto al arzobispo, recomendándole que designe un corregidor forastero, letrado, trienal y sometido a residencia, que administrase justicia en vez de los dos alcaldes ordinarios; y, lo que es más importante, presenta el proyecto ante el Consejo de Castilla, solicitando que se llevara a cabo la mencionada reforma con el fin de “garantizar” el cumplimiento de las leyes “de buena policía y de justicia”. Una vez allí, se madura la idea y en los años 1753-54 se abre incluso un proceso de negociación, tratando de llegar a un consenso con los codepositarios del señorío, el arzobispo (cuya actitud es abierta) y el cabildo eclesiástico (totalmente opuesto), en tanto que el concejo permanece expectante. A la postre, sin embargo, las gestiones fracasan porque el modelo de corregidor que proponían los interlocutores catedralicios (cerrados en banda a ceder prerrogativas) dejaba poco margen de maniobra o no interesaba al poder regio⁴⁶. Se volverá sobre el asunto otras dos veces: una, en 1761, por iniciativa de la ciudad y, otra, diez años más tarde, promovida por el prelado como reacción frente a la “osadía e insolencia” con que actuaban los gobernantes locales con relación a algunos de sus

⁴⁵ GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J.: *Reformismo institucional*, op. cit., pp. 71-79 y bibliografía que cita en nota 14. Para una visión crítica y más contundente, en el sentido de que la monarquía y el sistema en general no admitía más que “remiendos”, vid. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *Fragmentos de monarquía*, Madrid, 1992, pp. 452-454; y específicamente referido al ámbito y organización municipal, HERNÁNDEZ, M.: “Cuando el poder se vende: venta de oficios y poder local en Castilla. Siglos XVII y XVIII”, en ALVARADO, J.: *Poder, economía, clientelismo*, Madrid, 1997, pp. 71-95, esp. pp. 80-81 y otros trabajos a que remite.

⁴⁶ AHDS, FG, SJ, leg. 95; AHUS, *Municipal*, LdC 1750, CO 15/7/1750, f. 109; LdC. 1760, CO 14/8/1760, f. 217; analiza el asunto GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M.: *Conflictividad*, op. cit., pp. 127-146.

proyectos⁴⁷. En la práctica ninguna de las dos tuvo mayor trascendencia. Pero son significativas, especialmente la segunda, porque ponen al descubierto el deterioro que se estaba dando en la vida municipal, con unos ediles que ya “desafían” abiertamente a la máxima autoridad eclesiástica y señorial. Son, en cierta forma, los primeros indicios de un aparente agotamiento del modelo institucional vigente.

Desde luego, no solo ocurrió en el ayuntamiento compostelano. Por esos mismos años su homólogo coruñés vivía también una supuesta “crisis” interna agravada por el alto grado de incomparencia capitular a los consistorios. La medida adoptada en este caso por el Consejo de Castilla, a propuesta del gobernador y capitán general del Reino, que sigue siéndolo el conde de Itre, fue la creación a finales del año 1763 de *regidores electivos* (siete regidores elegidos anualmente y dos procuradores síndicos de la provincia). Como era de esperar, la reforma promovida desde el Consejo causa un verdadero revuelo entre los miembros del consistorio, sobre todo entre los regidores perpetuos y tenientes⁴⁸. Ante la inexorable realidad, escriben a algunas ciudades buscando apoyos para “deshacerse” de ella, caso de Granada (donde la monarquía también había querido implantar regidores añales, a lo que se opuso el concejo presentando un recurso ante la Corte) y, según constatamos, también a Santiago. Aquí la noticia se recibe con estupor y cierta alarma, pero también se usó de manera pragmática. Así, por un lado, como no podía ser de otra forma, se respalda a las autoridades herculinas en su deseo de contradecir la medida al tiempo que se ponen a su disposición argumentos y leyes que constaban en el archivo para su defensa (se cita expresamente, entre otras, el mencionado despacho ganado por Toro para que no pudiesen acceder a esos cargos gentes del *estado llano*). Por otro, viendo que no era ajena al absentismo consistorial, se acuerda conminar a los regidores que no residían en la ciudad a que asistieran con el fin de evitar, decían, que el concejo se viera “forzado” a solicitar a la Corona que “resumiera en sí (también aquí) los oficios”, tanto los reales como los provistos por el arzobispo, éstos, precisaban, suponiendo que tuviera facultad para ello⁴⁹. Quizás por esto último, precisamente, en Santiago nunca se planteó el experimento de instaurar *regidores añales* elegidos por el *común*, tal y como se hizo en otras localidades⁵⁰. Claro que también pudo ser simplemente porque el problema que se pretendía atajar no era tan sumamente grave.

⁴⁷ LÓPEZ FERREIRO, A.: *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, Madrid, 1975 (reed., or. 1895), pp. 613-623.

⁴⁸ MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, H.: *Las reformas*, op. cit., pp. 37-77; GRANADOS LOUREDA, J. A.: “Reflexiones en torno a las reformas del régimen municipal de A Coruña a mediados del siglo XVIII”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 5, 1996, pp. 108-110.

⁴⁹ AHUS: *Municipal*, LdC 1764, CO 24/1/1764, ff. 63 y 60-61.

⁵⁰ Proliferan sobre todo tras la erección de los diputados y personeros del común, caso de Ávila, Cádiz, etc. Vid. MARTÍN GARCÍA, G.: *El ayuntamiento de Ávila en el siglo XVIII. La elección de los*

En cualquier caso, el paso siguiente será la creación en 1766 de los *diputados y personero del común*, una medida de carácter general, que en Santiago los viejos poderes reciben con recelo y desconfianza. De hecho, tardan en efectuar las elecciones y fueron necesarias varias disposiciones adicionales de la Audiencia que precisaran los requisitos para acceder a los cargos. Lo mismo ocurrió con sus competencias, pues aquéllos eran renuentes a perder cotas de poder⁵¹. En cuanto a sus logros, desconozco si conllevó mejoras sustanciales en la gestión municipal, pues es un aspecto que todavía no se ha estudiado ni es nuestro objetivo ahora, pero en lo que atañe a la dinámica y actividad política ordinaria de la corporación las cosas en el último tercio del siglo más bien parece que empeoran. Un síntoma visible de ese empeoramiento es el aumento de la conflictividad que se genera dentro del espacio político del municipio entre los *nuevos* oficios electivos y los regidores *tradicionales*. Igualmente complicadas y tensas van a ser las relaciones del cabildo y autoridades municipales con el prelado y sus oficiales. Al respecto, baste recordar lo ocurrido en los años sesenta y principios de los setenta con el célebre arzobispo Rajoy. Según refiere López Ferreiro, aquéllas mostraban una actitud desafiante, “atravesándose”, siempre que podían, en la ejecución de sus proyectos, tal y como ocurrió cuando quiso convertir el viejo cuartel de Santa Isabel en un hospicio para niños pobres o huérfanos. De hecho, no lo consiguió y tal parece ser la razón de que el prelado volviera sobre el viejo proyecto de reformar el gobierno y administración de justicia de la ciudad mediante el establecimiento de un corregidor togado. Con una novedad importante respecto a las anteriores: y es que ahora contaba con la complacencia del cabildo eclesiástico. Por lo que sabemos incluso redactó un plan, pero no llegó a presentarlo ante el Consejo de Castilla, pues fallece prematuramente en julio 1772⁵². Simultáneamente esto crecen también las fricciones y enfrentamientos de los gobernantes locales con las justicias

regidores trienales, Ávila, 1995; GARCÍA BAQUERO, A.: “Un aspecto ‘olvidado’ del reformismo municipal carolino: la reinstauración de las regidurías añales en Cádiz”, en *Actas del Congreso Internacional sobre «Carlos III y la Ilustración»*, tom. I: *El Rey y la Monarquía*, Madrid, 1989, pp. 387-404; GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M.: *Reformismo y administración local en la provincia de Cádiz durante el reinado de Carlos III. Un estudio sobre la aplicación y desarrollo de las reformas en los municipios gaditanos*, Cádiz, 1991. Y para los municipios catalanes, TORRAS I RIBÉ, J. M.: *Los mecanismos del poder. Los ayuntamientos catalanes durante el siglo XVIII*, Barcelona, 2003, pp. 194-205.

⁵¹ LÓPEZ FERREIRO, A.: *Fueros municipales*, op. cit., pp. 613-623; CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: *El municipio de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen (1759-1812)*, Santiago de Compostela, 1999, pp. 204-256. Para un ejemplo, AHUS: *Municipal*, LdC 1788, CO 3/10/1788, ff. 166v-167: Provisión del Real Acuerdo para que no se celebren consistorios sin que preceda llamamiento de los diputados del común; copia (ff. 162-164v); LdC 1789, CO 29/3/1789: Auto del mismo precisando los consistorios a que deben concurrir los susodichos.

⁵² LÓPEZ FERREIRO, A.: *Fueros municipales*, op. cit., pp. 627-633.

señoriales, sobre todo con el asistente por su condición de alcalde mayor y principal responsable de la administración temporal del señorío episcopal⁵³.

Con todo, el indicio más claro de esa situación de quiebra y deterioro municipal de las décadas finiseculares es el progresivo desinterés y distanciamiento de la oligarquía dominante respecto a la actividad consistorial, que tiene su reflejo en la pérdida de interés por desempeñar cargos concejiles. Un ejemplo ilustrativo en este sentido sería el protagonizado ya en el año 1766 por el marqués de Santa Cruz, elegido procurador general: a finales de enero todavía no se había presentado a tomar posesión del oficio; luego se excusa alegando que era regidor perpetuo y alguacil mayor de millones de la ciudad y provincia de Orense, cargo que jamás había ejercido; y finalmente, cuando a principios de marzo el concejo quiere ejecutar el auto compulsorio que había obtenido en el Consejo para obligarle, se va de la ciudad, siendo así que no recoge el título hasta unos días después. Con escaso éxito, pues al cabo de una semana se le volvía a denunciar, esta vez por no haber comparecido a la procesión de Jueves Santo como debía, suponiendo que tampoco lo iba a hacer a los demás actos públicos que se ofrecieran a la ciudad⁵⁴.

El problema es más grave si cabe en el caso de los regidores propietarios y perpetuos. Se refleja, claramente, en dos hechos: el aumento de los oficios vacantes (“sin uso”) y la reiterada falta de asistencia de los titulares a las reuniones del consistorio. Aquí no cabe más que remitirse a las cifras. En lo que al primer aspecto se refiere, crece su número (registramos trece entre 1754 y 1800, en los cincuenta primeros años de siglo sólo dos) y se alarga el tiempo en que permanecen libres (como media entre nueve y diez años, máximo diecinueve contabilizados hasta el año 1800, aunque hay algunos casos en que la vacancia se prolonga hasta 1812, mientras que en la primera mitad de la centuria eran de meses). Y eso que en Santiago solo había cinco regidurías perpetuas, pero es que ahora ocurre también en los oficios renunciables porque el arzobispo no proveyó algunos de los “colados” como “devueltos” ni de los vacantes “por dejación” cuando tenía ocasión de hacerlo, a veces por la desidia de los renunciarios (en presentar la renuncia), otras quizás por no encontrar quien los quisiera ejercer pues no hace los nombramientos, cosa impensable en la centuria precedente en que, de “colarse” un oficio, el individuo o la familia perjudicada enseguida realizaba las gestiones oportunas o pleiteaba para recuperarlo. Quizás influya el hecho de que casi todos los oficios renunciables estaban ya vinculados, aunque esto no impedía que pudieran

⁵³ Algunos ejemplos, AHUS: *Municipal*, LdC 1772, CO 18/7/1772; LdC 1773, CO 24/11/1773; LdC 1774, CO 22/1/1774; LdC 1793, CO 29/12/1773; LdC 1774, CO 1/1/1794; CO 2/1/1774; etc.

⁵⁴ *Ibid.*, LdC 1766, CO 24/1/1766, ff. 29-30v; CO 22/2/1766, f. 53; CO 10/3/1766, ff. 66-66v y 75; CO 18/3/1766, ff. 75-75v; CO 21/3/1766, ff. 124-125; CO 29/3/1766, ff. 129-129v.

perderse. Aun así, lógicamente, el fenómeno afectó mucho más a los primeros que a los segundos, pues aunque la proporción en términos absolutos es parecida (54 y 46% del total registrados) el número de cargos perpetuos era muy inferior (23% del total de asientos). De hecho, se dio en todos los de esta condición, salvo el del conde de Prieque, y en períodos distintos, coincidiendo en algunos años dos. Lo más destacable en el caso de los renunciables es que con anterioridad las vacantes habían sido residuales, de poquísimos tiempo y forzadas por las circunstancias (juicios pendientes).

Simultáneamente, continúa agravándose el problema de la incomparecencia capitular. Así en la década 1765-75 (última para la que disponemos de datos cuantitativos) solo acude al consistorio uno de cada cinco regidores cuando en las dos décadas precedentes aún lo hacía uno de cada cuatro, con la particularidad añadida de que el 5-7% solía llegar tarde, a veces cuando ya se habían votado los asuntos⁵⁵. Si incluimos en el cómputo a los alcaldes ordinarios (dos) y al procurador general (uno) la proporción de oficios servidos se eleva en el año 1761 y 1765 casi al 28-30% (del total con uso), cayendo a partir de entonces a un 23-25%, lo que demuestra que el desinterés por el desempeño afectó también a los cargos electivos. Que fuera realmente en menor medida que en los patrimonializados (regidurías), tal y como sugieren las cifras, es plausible pero no empaña la valoración hecha. Me remito al episodio antes referido del marqués de Santa Cruz y no es el único documentado.

Sea lo que fuere, los datos referidos confirman que el viejo problema del absentismo capitular no alcanzó en Santiago las dimensiones alarmantes de otras ciudades⁵⁶: de hecho, por término medio en esos años solían asistir a los cabildos entre cuatro o cinco regidores por sesión (en las tres décadas precedentes seis o siete), entre siete y ocho ediles si contabilizamos al procurador general y los alcaldes ordinarios, un número más que suficiente para tener el quórum necesario para aprobar acuerdos. No obstante, con el tiempo el problema también debió agravarse, hasta el punto de que en agosto de 1787 el secretario de la Cámara de Castilla ordenaba al concejo que remitiera un informe de las regidurías que había en la ciudad y cuál era su situación, es decir, si se ejercían o estaban “vacas” y “sin uso”, y en su caso da un plazo de dos meses a los propietarios para que obtuvieran el título correspondiente. Alegaba que se tenía conocimiento extrajudicial de que la mayoría de los dueños de dichos oficios no sacaban los títulos o cédulas necesarias para servirlos, con lo cual –añadía– el

⁵⁵ Vid. *supra*, nota 42.

⁵⁶ Caso de Murcia (GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F.J.: *Regidores en la ciudad de Murcia (1750-1836)*, Murcia, 1989), Madrid (HERNÁNDEZ, M.: “Y después de las ventas de oficios, ¿qué?” (Transmisiones privadas de regimientos en el Madrid moderno, 1606-1808)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, 1995, pp. 705-48) o Ávila (MARTÍN GARCÍA, G.: *El ayuntamiento de Ávila*, op. cit., p. 203).

ayuntamiento era sin el número necesario para el régimen económico de la ciudad⁵⁷. La medida no resulta casual, pues ese año estaban vacantes nada menos que siete regimientos, entre ellos tres de los cinco perpetuos (incluido el de la Casa de Lemos que fue provisto unos días antes de recibirse el despacho). Seguramente en los años precedentes siguió descendiendo la asistencia a los consistorios, lo que pudo ocasionar problemas a la hora de tomar acuerdos, pues otro de los perpetuos, el que pertenecía a la Casa de Priegue, aunque estaba formalmente “en uso” (pues su dueño había tomado posesión del mismo mediante apoderado) en la práctica tampoco se ejercía.

En definitiva, los cargos municipales dejan de ser codiciados por determinados sectores de la población. El creciente desinterés por ejercerlos, con independencia de que fueran o no propietarios, es en sí mismo ya un indicio, pero hay otros. No menos significativa resulta la caída de los precios y del aprecio que se tenía por ellos⁵⁸. Basten dos datos: durante la primera mitad del siglo XVII una regiduría renunciabile de Santiago costaba en torno a 24.000 reales, en las décadas finales del XVIII la valoración del mismo oficio es de 2.000 reales menos⁵⁹ (o sea, 22.000 reales); y la depreciación aún sería mayor si en vez de valores monetarios lo expresamos en términos reales. Otro no menos indicativo: los pocos litigios sobre regidurías que en términos comparativos encontramos en la Audiencia (solo dos para la segunda mitad del XVIII y otros dos para la primera, cuando los del siglo XVII pasaban de docena y media); inclusive lo son también los motivos por los que se pleitea. El más ilustrativo en este sentido: el que mantuvo en los años 1784-86 don Nicolás de Castro Salgado y Moscoso, dueño de un regiduría renunciabile de la ciudad, vinculada a sus mayorazgos (oficio 14), con el hijo del titular muerto (que lo había obtenido con empeño de 4.000 reales de su padre) y persona en quien éste lo renunciara, que, a su vez, hubo de “dejarlo” en manos del prelado al cabo de unos meses por estar ejerciendo ya otro de su propiedad (y, supongo, no encontrar quien lo quisiera usar), con lo cual aquél lo proveyó libremente en una tercera persona. Paradójicamente, el demandante en ningún momento litiga con ésta (titular) ni trata de negociar con el mitrado su devolución, ni siquiera lo reclama como bien vinculado demandándole como a los otros dos, sino que por lo que pleitea es por lo que “estima” que vale el oficio descontada la cantidad del empeño, o sea, los 18.000 reales⁶⁰.

Con toda probabilidad el problema tendría su reflejo también en el número y los precios de los arrendamientos de las regidurías, ya se usase esta fórmula de traspaso

⁵⁷ AHUS: *Municipal*, LdC 1787, CO 20/8/1787, ff. 238v-239.

⁵⁸ Para ejemplos de otras localidades vid. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Sociedad y Estado*, op. cit., p. 456.

⁵⁹ AHDS: FG, SJ, PS, leg. 149 (oficio n° 9 y 12); ARG: *Pleitos oficios*, leg. 3646/135.

⁶⁰ *Ibid.*, leg. 10206, n° 38.

u otra que los encubriera (empeños, obligaciones, etc.), pues así se ha constatado para otras localidades⁶¹. Y ello a pesar de que legalmente estaban prohibidos y dichas leyes (de Juan I, Juan II y los Reyes Católicos) recopiladas⁶². Desconozco si hubo otras órdenes posteriores ratificándolo aunque no fueran recogidas en las recopilaciones. Desde luego, a mediados del XVIII se vuelve sobre el tema, reiterándolo en una real orden de 19 de abril de 1750, referida a los oficios de la Corte, y otra provisión del Consejo de Castilla de 28 de abril de 1768, despachada a raíz de un memorial presentado por un regidor de la ciudad de Cádiz, que se dirige expresamente a los ayuntamientos y atañe a sus regidurías. Al margen de que sea un mero recordatorio, esta última acredita lo que arriba sugerimos, que los arrendamientos estaban proliferando, cuanto menos en algunas ciudades. No menos ilustrativo resulta el hecho de que en Galicia se ordene a la Audiencia remitir copia de la misma a todos los concejos urbanos, instando a su cumplimiento. Que así se hiciera es ya más difícil de probar. Desde luego, le dio traslado, pues en el concejo compostelano se recibe la circular sin mostrar sus ediles reacción alguna⁶³. Lo cual tampoco significa mucho, dado que este tipo de escrituras solían suscribirse ante un notario o escribano (generalmente el mismo día en que se formalizaba la renuncia o traspaso del cargo) y la corporación no tenía por que tener conocimiento de ellas y si lo tenía (conscientemente) las ignora.

Sea como fuere y sea cual fuese la importancia de este hecho aquí, nada cambia en la lectura que venimos haciendo de las décadas finiseculares, pues todo apunta en la misma dirección. Habla, como se ha dicho desde una perspectiva general, de los inicios de una quiebra del sistema -precisando más, del modelo institucional vigente, en su caso concejal- que anticipa la del final del Antiguo Régimen.

2. Regidores y oficios: algunos apuntes.

Hasta aquí los hechos más importantes que jalonan la evolución del regimiento compostelano (como institución) y oficios que lo integran (regidurías) tras la llegada de los Borbones al trono español. Ahora vamos a ocuparnos, aunque sea muy brevemente, de su vertiente humana, o sea, de *quiénes* poseían esos oficios (dueños) y sobre todo de quiénes los desempeñaron (ejercientes). La cuestión remite a la naturaleza misma de los cargos y del poder que conllevaban: como se recordará, solo una cuarta parte de los asientos eran *perpetuos* y de plena propiedad de sus titulares,

⁶¹ Caso de Madrid (HERNÁNDEZ, M.: *Y después de las ventas*, op. cit., pp. 728-730).

⁶² *Novísima Recopilación*: 7, 4, 8 (= *Nueva Recopilación* 7, 2, 8). Nótese lo equívoco del título, pues da a entender que lo que prohíbe es la venta de los oficios que provee el concejo. Pero no es la única. Abunda en ello las recopiladas en *Nov. Rec.* 7, 6, 4 (= *Nuev. Rec.* 7, 3, 8).

⁶³ AHUS: *Municipal*, LdC 1768, CO 20/7/1768, ff. 303, 298-299 (copia real cédula).

pero en la práctica todos ellos (incluso los *renunciables*, que exigían que el traspaso se hiciera bajo la fórmula más restrictiva de la renuncia) estaban controlados por un reducido grupo de familias, capaz de reproducir y transmitir ese poder a sus herederos. Dicho de otro modo: conformaban una de esas denominadas *oligarquías locales*, relativamente cerrada, más bien parasitaria, cada vez más ennoblecida y perfectamente instalada en su posición de predominio sobre el resto de los administrados⁶⁴. Por tanto, de lo que se trata es de ver cuál fue su trayectoria en el siglo XVIII y cuáles los principales rasgos que la identifican como un *grupo de poder*⁶⁵.

Lo primero que llama la atención es el claro desglose que se da entre la propiedad y titularidad efectiva (uso) de los cargos, síntoma de una privatización plena o cuasi-plena. Y ello incluso en el caso de los renunciables, siendo bastante elevado el número de capitulares que ejercen un regimiento que no es de su propiedad. Un dato bien elocuente: a mediados de siglo casi la mitad de los titulares (45'5%) estaban en esta situación⁶⁶, una proporción que ciertamente se rebajaría si en vez de individuos hablamos de familias, pues algunos estaban ocupados por parientes, deudos o amigos del dueño que servían de intermediarios hasta que éste quisiera o pudiera (menor de 18 años) ejercerlo, pero, presumimos, que no hasta los niveles de la centuria precedente. De hecho, a lo largo del XVIII constatamos la presencia de alguna dinastía concejil forjada alrededor de la actividad capitular, que ocupó asientos ajenos, pasando por más de uno. Es el caso, por ejemplo, de los Bermúdez de Castro: el primero de la saga, don José Bermúdez de Castro, sirvió cuatro plazas distintas entre 1710 y 1758, una como suplente interino de una regiduría perpetua (la del conde de Priegue) y tres como titular de oficios renunciables (oficios 5, 10 y 6), el último con empeño por medio (incluso se habla de una compra del cargo al propietario por 15.000 reales aunque más bien parece un alquiler encubierto, pues en 1752 seguía perteneciendo a la casa de Lamas); a su muerte (1758) lo ejerció en las mismas condiciones su hijo,

⁶⁴ LÓPEZ DÍAZ, M.: *Gobierno y haciendas*, op. cit., pp. 55-97; *Reproducción y renovación*, op. cit.

⁶⁵ Los datos cuantitativos que se ofrecen al respecto en las páginas que siguen están elaborados a partir de la información recogida de las Actas de los Libros de Consistorio de los años 1700 a 1788 (AHUS: *Municipal*) sobre presentación de títulos, tomas de posesión y dejaciones o ceses de regidores, así como de los obtenidos en el AHDS, FG, SJ, PS, legs. 147-150 (oficios 1 al 17), donde se recogen las renunciaciones, traspasos y provisiones (incluidas las colaciones) de cada uno de las diecisiete regidurías renunciables a lo largo de los siglos XVII y XVIII. Por su parte, los datos elaborados tocantes al XVII que se ofrecen, a modo comparativo, proceden de LÓPEZ DÍAZ, M.: *Reproducción y renovación*, op. cit., y los referidos a las décadas centrales del XVIII de nuestro otro trabajo: *Oficios municipales*, op. cit., pp. 25-111, la mayor parte de las cuales fueron elaboradas con documentación de protocolos. Para evitar reiteraciones innecesarias, que alargan el texto innecesariamente, obviamos mayores referencias a las fuentes, haciéndolo solo cuando la información o los datos procedan de otras fuentes o sean muy específicos.

⁶⁶ Según los datos del Catastro de Ensenada (1752) y del informe que en 1747 remite la ciudad al Intendente sobre el número de capitulares que componen el ayuntamiento, título con que los regentan, etc., respectivamente (Ibid., pp. 33-34 y AHUS: *Municipal*, LdC 1747, CO 10/7/1747, ff. 34 y 172-175).

don Francisco, hasta que falleció a mediados del año 1772; luego el oficio se “perdió” por falta de renuncia y el arzobispo lo otorgó como “devuelto” a un miembro de la familia poseedora (don Juan Bernardino Vasadre y Zúñiga)⁶⁷. No es, desde luego, lo habitual, pero tampoco el único caso que documentamos. Generalmente, solían ser miembros de linaje hidalgo, pero también encontramos alguno de procedencia burguesa que después de unos pocos años desempeñando cargos de otros e incluso electivos (procuraduría general y judicatura local) acaba (él o su sucesor) haciéndose con uno propio, caso de don Francisco García⁶⁸.

Con respecto a la movilidad existente en los oficios y bancos del regimiento, se han podido reconstruir las 22 series completas así como la relación de todos los traspasos, incluidos los que no se llevaron a cabo por defecto en la tramitación o negativa del concejo a dar la posesión. Al hilo de lo que acabamos de señalar, parece oportuno empezar por quienes repitieron mandato: en total lo hicieron 14 de los 107 individuos que ingresaron entre 1700 y 1788 (o sea, un 13%); eso sí, todos antes de 1760, generalmente en oficios distintos, cinco de ellos hasta tres o cuatro veces, afectando esa reincidencia a más de la cuarta parte de los traspasos (27%). En la centuria precedente las proporciones fueran de un 15 y 26%, respectivamente, lo que a priori sugiere para el XVIII una menor renovación de personas en los asientos capitulares. Carecemos de datos cuantitativos precisos (tiempo de permanencia o ejercicio del cargo) que confirmen este hecho. Pero algunos cálculos groseros e información cualitativa parecen insinuar lo mismo: mientras en el seiscientos ingresaban cada década trece nuevos individuos en una planta de 21 oficios (en realidad 19 hasta fines de siglo⁶⁹), durante los reinados de Felipe V, Fernando VI y Carlos III lo harán doce en una de 22 “activos”. Si tenemos en cuenta que en este siglo algunos regimientos estuvieron vacantes durante varios años, cosa que no ocurriera en el precedente, fácilmente se deduce que el tiempo de permanencia en el cargo pudo aumentar: de hecho, en las décadas centrales de siglo

⁶⁷ AHDS: FG, SJ, PS, leg. 147-150.

⁶⁸ Según la información de que disponemos, Francisco García accedió al ayuntamiento en la década de 1690, primero como procurador general y después como alcalde ordinario (AHUS: *Municipal*, LdC 1711, CO 23/4/1711, ff. 238-234v y 246). En la siguiente lo hará como regidor, sirviendo primero el oficio 3 de los renunciables (entre 1707 y 10/5/1710), repite en el mismo desde 23/7/1711 hasta 31/7/1720, y después en el 4 que usa, esta vez como propio, entre 31/7/1720 y 1/3/1727, fecha en la que lo renuncia en su hijo, don Francisco García Navarrete. Otro ejemplo, en este caso como el descrito en el texto, es el de don Francisco de Zúñiga y Losada: primero ejerce como teniente del oficio del conde de Monterrey desde marzo de 1741 hasta marzo de 1743 en que le cesa; a principios del año siguiente obtuvo una regiduría renunciable, con un préstamo por medio, propiedad de don Pablo Francisco Troncoso (oficio 14), que ejerció hasta que murió en 1776. Renuncia el oficio con el mencionado empeño en su hijo don José Benito de Zúñiga, pero este no presentó los papeles en tiempo y forma, por lo que el oficio se perdió aunque gestiona su recuperación.

⁶⁹ Pues los condes de Lemos y Altamira no obtuvieron el preceptivo consentimiento de la dignidad arzobispal para los suyos hasta los años 1688 y 1694, respectivamente.

(1740-60) los regimientos se renovaron a una media de uno por año; de lo cual se infiere una vida media de quince o veinte años en la posesión de sus regidurías, cuando en el XVII era de en torno a doce. Por lo demás, no parece haber grandes diferencias entre los cargos perpetuos y renunciables, si acaso se registra una mayor movilidad, lógica por otra parte, en las plazas perpetuas, donde acreditamos una media de siete sucesiones por oficio para los tres reinados, mientras que en los renunciables no superan los seis aunque hay notables diferencias entre unos y otros (de una a diez, según el caso).

Al hilo de lo dicho cabe preguntarse si esa menor movilidad que se registra en los asientos capitulares conllevó también un cierre del grupo y una consiguiente merma en las posibilidades de acceder a él. Disponemos de amplia información al respecto pero de pocos datos elaborados, salvo para las décadas centrales del siglo⁷⁰. Lo que ocurre entonces nos orienta sobre la tendencia durante el reinado filipino, pero no puede en modo alguno extrapolarse a todo el siglo, máxime cuando en la segunda mitad, tal y como se ha puesto de manifiesto, crecen de forma sensible las vacantes y el absentismo capitular. Pese a todo, hay algunos hechos claros. Me centraré en tres, que son los que, creo, mejor identifican o definen la trayectoria de los regidores compostelanos como grupo de poder en dicha centuria y más en particular durante los dos primeros tercios. Por supuesto, hablo de titulares efectivos, es decir, de quienes desempeñaron el cargo fueran o no dueños del mismo.

Se refiere el primero a ese supuesto cierre, afianzamiento y tono oligárquico del regimiento dieciochesco. Como ocurre en otras localidades, se da. Pero el proceso no es nuevo, si acaso se refuerza una tendencia secular plenamente asimilada. Todos los sumandos apuntan en ese sentido: la privatización de los oficios, los mecanismos de provisión y traspaso, el considerable número de vinculaciones que facilitaba la transmisión hereditaria de padres a hijos (o hijas, en cuyo caso son ejercidos por sus maridos), el freno de la venalidad y acrecentamiento de regidurías por parte de la Corona (en Santiago la última tuvo lugar en 1704), etc. Abunda en ello otro hecho al que ya aludimos: me refiero al deseo expresado por el concejo en 1743 de solicitar el denominado *estatuto de nobleza* para la ciudad, o sea, que se exigiera como requisito para entrar en él la ejecutoria de nobleza, aunque no lo consiguió. Y lo corrobora la coyuntura en se plantea la demanda: después de varios consistorios controvertidos y con divergencia de opiniones, donde un sector de la corporación intenta vetar el acceso al regimiento de un conocido y rico hombre de negocios. Con todo, el testimonio quizás más expresivo de ese cierre lo aportan determinados datos del perfil social de los regidores.

La mayoría de los regidores no tenían (o no declaraban) una profesión claramente definida, generalmente vivían de sus rentas y el cargo les definía socialmente. Otros,

⁷⁰ LÓPEZ DÍAZ, M.: *Oficios municipales*, op. cit., pp. 55-110.

en cambio, reunían varias características o desempeñaban las funciones propias de varias profesiones a la vez; o sea, que podían ser caballeros o hidalgos, con título universitarios, rentistas y desempeñar un oficio en la administración señorial o real. Los más se reputan como hidalgos y señores jurisdiccionales (algunos incluso con título nobiliar); pero los había que procedían del mundo universitario (doctores o licenciados, en leyes mayormente) o que tenían profesiones de pluma (escribanos, notarios, procuradores); unos y otros ejercían como burócratas, administradores de rentas o en un puesto de la administración; y, por último, también había, *a priori* los menos, gentes de origen burgués y que ejercían ocupaciones propias de este grupo social, es decir, mercaderes, tratantes o comerciantes con prestigio y éxito profesional reconocido. Los de esta condición son los que ahora nos interesan: su retroceso constituye un síntoma o factor de ese progresivo cierre de la nueva clase dirigente.

Los datos al respecto son bien elocuentes: entre quienes obtuvieron una regiduría la primera mitad del XVIII (incluyendo la etapa fernandina) no encontramos a nadie que reconozca su condición de comerciante o mercader y sólo en tres casos sabemos de su vinculación al mundo de los negocios (4% del total); en cambio, a lo largo del siglo XVII al menos 17 de los 129 regidores eran o se reconocen tratantes, mercaderes o comerciantes (o sea, un 13%) y la mayoría ingresó en el ayuntamiento durante los reinados de Felipe III y Felipe IV (considerándolos aisladamente su cota de representación sube al 21-22%). Hay que tener en cuenta que estas cifras se refieren a la primera generación, pues aunque algunos pronto dejan la actividad capitular (vendiendo o simplemente renunciando el oficio), otros, los más adinerados, sin embargo, sirvieron el oficio (desconozco si abandonaron totalmente su actividad), lo transmiten a sus hijos (u otro familiar) y éstos, se dedicasen o no a la actividad de sus padres, tratan de alcanzar el ascenso social, antes o después fundan mayorazgos y vinculan a ellos sus oficios. Lo cual quiere decir que si nos atenemos a los orígenes de los regidores del XVIII, el porcentaje de los miembros provenientes de la burguesía puede ser superior a lo que antes sugerimos y descendería en la misma proporción el de los hidalgos y señores jurisdiccionales. En lo que aquí más nos interesa, evidencian la consolidación y reforzamiento de una *oligarquía local* cada vez más (relativamente) cerrada.

No es casual que dos de los mecanismos que *a priori* ofrecían más posibilidades entrar en el regimiento y ascender socialmente a esos sectores y gentes de procedencia burguesa tendieran a decaer en la primera mitad del XVIII: hablo del mercado privado de oficios, una vez que cesó el público (real y señorial), donde se incluían ventas, arriendos, empeños y demás contratos en los que mediaba dinero, así como de la posibilidad más remota de obtener un regimiento de los que proveía el arzobispo con la calidad de “devuelto y sin la de renunciante” aunque luego se gestionara ésta. El primero decae porque, como ya indicamos, la mayoría de los oficios estaban a estas al-

turas ya vinculados, siendo lo más factible alquilar un asiento (renunciabile o perpetuo) o bien servir uno (de los renunciabiles) que estuviera empeñado; y el segundo porque, lógicamente, los titulares procuraban por todos los medios a su alcance que el oficio no se perdiera. Lo corroboran las cifras: en el reinado filipino los traspasos venales de oficios renunciabiles de los que tenemos constancia documental (o sea, aquellos en que medió dinero) no superan el 8% del total de las transmisiones (10% si incluimos dos tenencias) cuando en la centuria precedente rondaban el 20% (y más con las sustituciones interinas). Posiblemente la proporción real fuera algo superior en ambos casos, desde luego no lo es la de los oficios provistos como devueltos por el prelado: sólo 2 traspasos de los 96 que se efectuaron entre 1700-1759 (2%), con la particularidad de que en uno de ellos aquél respetó la sucesión familiar consignada en la renuncia. En la etapa carolina que cubre las tres décadas siguientes, corroborando lo que apuntamos en el primer epígrafe, no constatamos ninguna sucesión venal, lo cual no significa que no las hubiera encubiertas, mientras que las libres provisiones del arzobispo aumentan: 6 de las 32 ingresos (18'75%), de los cuales solo uno fue verdaderamente por colación del oficio, dos los proveyó por dejación de sus titulares y los tres restantes sancionó la transmisión (familiar) prevista en la escritura de renuncia.

En definitiva, que buena parte de las sucesiones que se dieron en el XVIII y sobre todo en la primera mitad fueron entre familiares: en total, para los tres reinados (Felipe V, Fernando VI y Carlos II) 42 de los 128 oficios (32'81%), incluidas las herencias y tres "dejaciones" de titulares en el dueño del oficio; aun sería más si añadimos los traspasos efectuados de señor (poseedor) a criados u otros miembros de su entorno o si además tenemos en cuenta la presencia de parientes en el concejo. La mayoría de estas sucesiones fueron de padre a hijo, tres de hijo a padre; entre hermanos; entre cuñados; de tío a sobrino; de suegro a yerno; de abuelo a nieto político; un hermano de padrastro a hijastro, etc.; en dos casos, concretamente, hubo además venta encubierta de la propiedad del cargo: una entre cuñados y otra de abuelo a nieto político, esta última en realidad derivó de una transacción de suegro a yerno (oficio I de los renunciabiles). De las transmisiones restantes el grueso eran renunciaciones, en algunos casos tenemos constancia de que se trataba de renunciaciones "en confianza", o sea, transmisiones entre particulares que tenían como objeto evitar que el oficio se perdiera o colara (generalmente se hacían en parientes, deudos o amigos que servían de intermediarios, preservando la línea familiar); las más de las veces, sin embargo, nada se indica, pudiendo por tanto ser de este tipo (o sea, gratuitas) o bien encubrir operaciones monetarias (arrendamientos, empeños o deudas, etc.).

En cualquier caso, y éste es el segundo aspecto sobre el que quiero llamar la atención, ese progresivo cierre o tendencia a la monopolización del poder por parte de un puñado de familias fuertemente vinculadas entre sí no impidió ahora, como no lo hizo

antes, la renovación e incorporación al grupo de nuevos linajes. Y no me refiero solo a la derivada de la extinción biológica de algunas de esas familias que trajo consigo un cambio en la titularidad del oficio, sino a procesos de ascenso o consolidación social vinculados a la obtención de un regiduría por otras vías. Incluso a veces se entremezclan o concurren varias circunstancias, tal y como ocurre, por ejemplo, en el caso de don Joaquín Francisco Losada, miembro de la hidalguía rural con vínculos en la provincia de Lugo (Chantada) y obispado de Orense. Se casa en primeras nupcias con una nieta del regidor compostelano don José Carvajal, que aporta como dote la herencia de sus abuelos maternos; cuando aquél fallece (en 1753) le sucede en el cargo (oficio 1) mediante renuncia y contando con el consentimiento del heredero y suegro suyo, don José Carvajal, teniente de coronel de regimiento, quien, a su vez, se lo vende como propio de su Casa y el susodicho lo agrega a sus vínculos. No fue a través de la dote, pero es obvio que el matrimonio le facilitó el acceso u obtención del oficio, con independencia de que la operación se efectuara con o después de la renuncia, que lo desconozco. En cualquier caso, tras el fallecimiento de su esposa don Joaquín contrajo segundas nupcias, en esta ocasión con una pariente suya de más abolengo y riqueza.

Globalmente, y el dato es significativo, al menos otros tres regimientos renunciabiles cambiaron de propietario o linaje en el transcurso de la primera mitad del siglo XVIII. Los procesos son diversos pero tienen un trasfondo común: son gentes adineradas de procedencia burguesa, que quieren desempeñar el cargo, procurando con ello ascender social e integrarse en el reducto claustal de las élites sociales.

En cuanto al procedimiento, el primero (oficio 4), otrora propiedad de la familia Mondragón que a fines del XVII obtuviera el marquesado de Santa Cruz, en 1720 pasa a manos del mercader Francisco García, ya entonces regidor y pariente de otros regidores, que con anterioridad había ocupado otros asientos en el concejo: primero como procurador general, después como alcalde ordinario y más tarde como capitular (períodos 1707-1710 y 1711-1720, en ambos casos la misma regiduría, la número 3 de las renunciabiles). Con la titularidad adquiere la propiedad o posesión del cargo y en 1727 se la transmite a su hijo y heredero don Francisco García Navarrete, segunda generación, de profesión abogado de la real audiencia, que deja ya fundado un mayorazgo y el mandato a sus albaceas de invertir la plata que tenía en comprar bienes raíces para agregar al mismo. Lo que viene después son sucesiones o renunciaciones familiares, incluida una transacción con dinero de por medio entre suegro y yerno, un acaudalado hombre de negocios, que lo ejerció en la década de los 50 durante poco más de tres años y medio (de hecho, en el Catastro de Ensenada lo declara como propio), aunque finalmente la titularidad y posesión del mismo volvió a la línea y heredero directo: don José Bruno Becerra, que lo usó desde 1755 hasta 1784.

Por las mismas fechas, año 1721 en este segundo caso, don Alonso Valderrama obtuvo también el uso de otra regiduría renunciabie (la número 13) y cuatro años más

tarde funda el mayorazgo de Amarelle (feligresía de Santa María de Gonzar, en la provincia de Coruña). En 1733, de común acuerdo con su primogénito, cambia algunas de sus cláusulas y cinco años más tarde éste compra dos oficios de regidor: uno en la villa de Noya y otro en la ciudad, el que ejercía su padre, que se lo traspassa mediante renuncia y él lo ejerce durante casi quince años. En 1752 lo deja en manos de una persona de su confianza, a quien le sucede algún otro amigo y gente de su entorno, incluso un familiar (su hermano). Presumimos que estas transmisiones las realizó para dedicarse a servir los otros cargos que poseía: en concreto, la regiduría de Noya que renuncia asimismo en 1757 y sobre todo la tesorería de la Inquisición, que también había adquirido. El regimiento de Santiago no vuelve a ser ejercido por su dueño hasta el año 1787, en que recayó en el caballero, doctor en leyes y catedrático de la Universidad de Santiago, don Francisco Silvestre Valderrama y Mallón, después que lo heredara junto con el mayorazgo de su hermano primogénito (don Ambrosio), quien nunca lo sirvió, por fallecer sin descendencia. A él le sucederá en 1793 su hijo mayor.

Con todo, el ejemplo quizás más paradigmático del ascenso social de estos nuevos ricos que se procuran un cargo municipal como inicio o peldaño de una carrera política y social, que culmina en el mejor de los casos con la obtención de un título de nobleza y hábito de una orden militar, es el de don Vicente Félix Calderón y Valdés. Tal y como ya indiqué, era el hijo primogénito de don Francisco Calderón, un emigrante procedente de Coruña que hizo fortuna en Méjico casándose con la hija de otros emigrantes españoles. A su regreso se dedica a los negocios, participando en operaciones tan lucrativas como los préstamos a la Corona o la administración de rentas reales. Gracias a ello en septiembre de 1737 obtiene el título de conde de San Juan y vizconde de San Vicente, a la vez que una licencia para vincular y fundar un mayorazgo con las numerosas tierras que había comprado previamente en al provincia y arzobispado de Santiago, la mayoría en parroquias del entorno de la ciudad. Cinco años antes, a fines de 1732, aprovechando la colación de una regiduría renunciante, logró que el arzobispo designase como regidor a su primogénito y principal heredero, don Vicente Félix Calderón (oficio 9). Hubo protestas e incluso demandas por parte de los miembros de la familia poseedora, pero el prelado se mantuvo firme en su decisión, y aquél lo desempeñó hasta que falleció en el año 1788. En el intermedio se casó dos veces (la segunda con la hija de un conocida familia de la hidalguía lucense, que aportó una dote de nada menos 8.000 ducados), pleiteó con sus hermanos el reparto de la fabulosa herencia dejada por sus padres, y en 1744 obtuvo un puesto en la administración real (“juez superintendente de bosques y dehesas del Reino” por la vida de cuatro reyes) así como un hábito de caballero de la Orden de Santiago, que sancionaba una genealogía nobiliar de al menos hasta la tercera generación.

Expresándolo en términos cuantitativos, puede concluirse que durante el setecientos al menos cuatro de los veintidós oficios que componían el regimiento compostelano

cambiaron no solo de apellidos sino también de familia; representan casi un quinto de la planta (18'18%) y casi la cuarta parte de los de condición renunciables (23'53%), un porcentaje nada despreciable si se tiene en cuenta que, como ya indicamos, para entonces la mayoría de los cargos estaban ya vinculados; y la proporción puede ser mayor si en vez de oficios y familias hablamos de individuos como algunos de los que ejercieron de tenientes o sustitutos de una regiduría perpetua. En cualquier caso, sucede en el transcurso de la primera mitad, básicamente durante el primer tercio y como muy tarde en las décadas centrales. De los cuatro ejemplos descritos en tres el ejercicio del oficio fue un trampolín para el ascenso y reconocimiento social del individuo y su familia, que pudo venir precedido o estar acompañado de relaciones de amistad y trato social que favorecieron su ingreso en el ayuntamiento, así como de lazos matrimoniales convenientes (tanto del pretendiente como de sus hijos, que tienden a emparentar o casarse con miembros de la hidalguía tradicional). En los tres es evidente, asimismo, que se da un proceso de ennoblecimiento donde el poder es una pieza clave, aunque solo en uno se obtiene el título de nobleza y concesión de un hábito de caballero de una Orden Militar; los otros dos serán reconocidos señores jurisdiccionales, llegando a alcanzar uno en tercera generación la distinción como caballero. Lo que varía, por tanto, es el número de generaciones necesario para encumbrarse o alcanzar una posición elevada y el número de honores con que la coronan: en ambos sentidos es evidente que la primacía corresponde a don Vicente Félix Calderón, a quien su padre ya dejó en una situación económica y social privilegiada (título incluido).

Claro que si hubo procesos de movilidad social ascendente vinculados al ejercicio capitular, también los pudo y debió haber descendentes, protagonizados por quienes perdieron el oficio y con ello los beneficios económicos y honras derivadas del ejercicio de funciones públicas. Pero es que incluso entre quienes lo conservaron hubo diferencias, pues no todos supieron o pudieron rentabilizaron igual el cargo y pertenencia a la élite del poder local. Al lado de los nuevos linajes que entran en el ayuntamiento y ascienden generacionalmente hay de hecho otros cuya situación poco se modificó respecto a la de sus progenitores, incluso pudo empeorar económicamente. Así parece haber ocurrido, por ejemplo, en el caso de los Millara, que, como se recordará, a principios de siglo obtienen una regiduría renunciable acrecentada (oficio 17). El beneficiario y primera generación (don Francisco de Millara) debía estar vinculado al manejo y administración de las rentas reales y accede por primera vez al concejo como titular de la depositaría general con voz y voto de regidor en 1695, propiedad de la familia Lago, que desempeñó durante algo más de un año. Tiempo suficiente para hacer buenas conexiones en los centros de decisión política, pues en 1704 Felipe V le concede un cargo (inicialmente perpetuo) para premiar “los muchos y leales servicios prestados a la Corona”, particularmente en la averiguación de los

fraudes que se cometían en Galicia a la renta del tabaco, oficio que va a ejercer hasta que fallece en 1716. Su hijo y sucesor, que lo desempeña durante casi cuarenta años (entre 1731-1768), goza ciertamente de prestigio y reconocimiento social como capitular, pero su situación económica, al menos a mediados de siglo, no es muy boyante (en Santiago, hay que recordar, los regidores no tienen salario estipulado). De hecho, según consta en el Catastro de Ensenada tan solo dispone de un criado a su servicio y en el repartimiento de contribución que se efectuó en 1742 se le consigna una de las cuotas de utilidades más bajas: 60 reales (a razón del 6% de la hacienda que tenía en la provincia), situándose entre los regidores con menor nivel económico. Por otras fuentes sabemos que era propietario de algunos bienes raíces, pero no nos consta que lo fuera de vínculos ni señoríos. Cosa que tampoco debió ocurrir con la tercera generación, que igual que su padre hace del desempeño del cargo su principal actividad profesional, ejerciéndolo desde 1768 hasta 1809.

Conectando con todo esto, el tercer aspecto al que quiero hacer referencia tiene que ver con el perfil social de quienes desempeñaron el cargo (regidores) y ese supuesto carácter aristocrático de las oligarquías urbanas que, se dice, continuó y hasta se reforzó bajo Felipe V⁷¹. Dispongo de pocos datos elaborados al respecto, pero los que de momento manejo apuntan en esta dirección, lo cual tampoco tiene nada de sorprendente. Así, por ejemplo, si consideramos el número de quienes estaban en posesión un título de nobleza fácilmente se acredita la progresión: en el siglo XVII de los 129 regidores contabilizamos 7 (5'43%); en el XVIII, concretamente en el período 1700-88, son 8 de 107 (7'48%); y la proporción aún sería ligeramente superior si consideramos aisladamente los veinte años centrales del siglo (4 de los 33 capitulares, o sea, un 12'12%). Indudablemente, hubo quien lo obtuvo cuando ya estaba desempeñando la regiduría municipal, lo que pudo favorecer su consecución igual que la de otras mercedes (hábitos y honores a priori sin trascendencia económica, pero también empleos, licencias para vender bienes vinculados, etc.) que las más de las veces la Corona otorga como pago a la lealtad política. Recuérdese el mencionado caso del conde de San Juan; y si hablamos de quien logró específicamente el título de nobleza durante su estancia en el ayuntamiento pueden citarse a don José Francisco de Zúñiga y Losada (regidor desde 1744 hasta 1776), que será marqués de Bosqueflorado, y a don Juan Antonio Cisneros Sarmiento y Barrera, que en el año 1766 corona su carrera social con el condado de Gimonde⁷² (ya en 1747 acreditaba un servicio de 12 criados).

⁷¹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Sociedad y Estado*, op. cit., pp. 458-459; recoge la idea y abunda en ella con más ejemplos GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M.: *La administración municipal*, op. cit., pp. 180-184.

⁷² AHDS: FG, SJ, PS, leg. 150 (oficio 14); ARG: *Pleitos oficios*, leg. 10206, 38; AHUS: *Municipal*, LdC 1766, CO 4/2/1766, ff. 41v-42.

Seguramente ese reforzamiento aristocrático del regimiento sea aún más palpable si analizamos otros elementos, como los señoríos, hábitos de caballero u otras mercedes, especialmente de carácter honorífico, pues Felipe V fue pródigo en su concesión. El perfil social de quienes ostentaban el cargo a mediados de siglo es revelador en este sentido: de los 20 regidores registrados en el Catastro de Ensenada 6 (30%) acompañan su nombre del calificativo de caballero o caballero hidalgo y uno (el conde de San Juan) poseía además el hábito de la Orden de Santiago; a través de las informaciones de limpieza de sangre, constatamos distingo de nobleza para otros 5, reconociéndose 4 de ellos “hixosdalgo notorios”, aunque desconocemos si la hidalguía era de sangre o de ejecutoria; así es que más de la mitad (55%) tiene probada condición nobiliar. Si recurrimos a otro criterio de valoración como puede ser la servidumbre doméstica que, según Eiras Roel, involucraba a la vez “los requisitos de honor, fortuna, consideración social y conciencia de la propia estima” y situamos el listón de pertenencia a la élite en tres servidores⁷³, tendríamos que sólo quedan fuera de la misma 5 de los 20 capitulares en activo (25%). El dato se corrobora con otros indicadores de riqueza y nivel social que sitúan a las tres cuartas partes de aquéllos entre los miembros de la clase alta (o élite) urbana. La proporción tampoco varía mucho si ampliamos la muestra: de los 33 capitulares recibidos en la década 1750-60 al menos 15 (45’45%) tienen reconocida su condición hidalga o nobiliar, 3 (9’09) son letrados y 21 (63’64%) disponen de una servidumbre de tres o más criados según el Catastro⁷⁴.

Ya en la segunda mitad, particularmente en el último tercio de siglo, cuando el sistema entra en crisis, presumimos que cambian un poco las cosas. Además del absentismo capitular, es evidente que algunos propietarios y titulares de cargos dejan de ejercerlos. Lógicamente, esto debió de tener su reflejo también en el perfil social de los regidores al facilitar el ingreso en el concejo a individuos y apellidos que de otra forma tal vez no pudieran o al menos no lo tuvieran tan fácil, dado que la mayoría de las transmisiones de asientos se efectuaban entre familiares, deudos o amigos. Se trata sólo de una hipótesis, acorde con la depreciación que entonces sufren los cargos municipales. Así se ha sugerido para otros concejos⁷⁵, pero hay que probarlo. Será materia de otro trabajo.

⁷³ EIRAS ROEL, A.: “Las élites urbanas de una ciudad tradicional: Santiago de Compostela a mediados del siglo XVIII”, en *Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación Notarial en la Historia*, I, Universidad de Santiago, 1984, pp. 117-139.

⁷⁴ LÓPEZ DÍAZ, M.: *Oficios municipales*, op. cit., pp. 57-61.

⁷⁵ HERNÁNDEZ, M.: *Y después de las ventas*, op. cit., pp. 736-741.